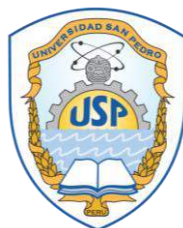


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**El delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios
públicos**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogado

Autor

Burga Medina, Walter Rodrigo

Asesor

Díaz León, Hugo Holden

Cajamarca – Perú

2020

Palabras clave

Tema	Entorpecimiento
Especialidad	Penal

Keywords

Theme:	Dullness
Specialty:	Penal

Línea de investigación

Facultad: Derecho y Ciencia Política.

Área: Ciencias Sociales

Subárea: Derecho

Disciplina: Derecho

OCDE

Línea de Investigación: Instituciones fundamentales del derecho penal.

DEDICATORIA

A mis padres, quienes con arduo esfuerzo y esmerada perseverancia lograron por hacerme cada día mejor persona, mejor hijo y mejor Profesional.

AGRADECIMIENTO

Al santísimo creador Dios, por mostrarme día a día que, con humildad, paciencia y sabiduría, todo es posible.

ÍNDICE

Palabras clave.....	ii
Línea de investigación	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	vii
DESCRIPCION DEL PROBLEMA	1
MARCO TEORICO	3
1. Delito	3
2. Delito tratado	6
3. Elementos del tipo penal-entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos	14
4. Aspectos procedimentales.....	20
5. Descripción resumida del proceso judicial, con indicación de las partes, delito, instancias del órgano jurisdiccional y sentencia condenatoria.....	38
6. Remisión de carpeta judicial.....	58
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	100
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
ANEXOS	112

RESUMEN

El Proceso Penal es el procedimiento de carácter Jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una Ley sancionadora en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientados a la investigación, la identificación y el posible castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal.

Este informe se está realizando el análisis crítico del Proceso Penal N° 00740-2012-3-0601-JR-PE-01, seguido en contra del sentenciado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, por el delito de “entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos”, tipificado en el artículo 283 Inc. 1 del Código Penal, que es un tipo penal comprendido en el Capítulo II Delitos contra los medios de comunicación y otros servicios públicos, Título XII Delitos contra la seguridad pública, Libro Segundo Parte especial – Delitos.

En el presente informe hacemos un análisis del proceso, procedimiento y del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos, tipificado y legitimado por el Art. 283° del Código Penal, este análisis tiene un tratamiento normativo, doctrinario, jurisprudencial y además de la utilización de acuerdos plenarios y precedentes vinculantes.

El presente informe está estructurado de manera Específica y Metodológica de la Investigación, presenta las definiciones del delito de entorpecimiento de funcionamiento al servicio público, da a conocer una descripción resumida del proceso judicial y finalmente contiene el análisis crítico de la actuación de los abogados, de los peritos.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

1. Título y descripción del Trabajo

1.1. Título del trabajo

El Delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos.

1.2. Descripción del trabajo

Consta de Objetivos Generales, Específicos y Metodología de la Investigación.

Presenta las definiciones del delito de entorpecimiento de funcionamiento al servicio público, como también a las etapas del Proceso Penal, así mismo da a conocer una descripción resumida del desarrollo judicial con indicación de las partes, delito, instancia del órgano Jurisdiccional y sentencia condenatoria.

Finalmente, contiene el análisis crítico de la actuación de los abogados, de los peritos, del proceso del órgano jurisdiccional y de las resoluciones.

2. Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional

2.1. Objetivo general

Dar a conocer el desarrollo con normalidad del expediente 0074-2012 por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos comprendido en el capítulo II del código penal “delitos contra los medios de comunicación y otros servicios públicos, en el cual se ha cumplido con todas las etapas procesales, cumpliendo y

respetando el derecho del sentenciado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.

2.2. Objetivos específicos

Respetar el Derecho Jurisdiccional.

Garantizar el Debido Proceso

Garantizar el Derecho de Igualdad de Partes.

Garantizar el Derecho de Defensa.

3. Metodología

Este informe es de tipo descriptiva Analítica; desarrollándose en el Proceso Penal N° 00740-2012 – 3 – 0601-JR – PE – 01, seguido contra el sentenciado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, por el presente Delito.

MARCO TEORICO

1. Delito

Un delito es la acción u omisión exteriorizado por un ser humano conocimiento y voluntad que vulnera un bien jurídico protegido o genera un riesgo o peligro eminente. La conducta desplegada sujeta a una sanción penal. Siendo toda aquella conducta penal.

1.1. Clases de delitos

Existe gran cantidad de clases de delitos, en la cual en esta oportunidad vamos nombrar las siguientes:

Según sus Formas de Culpabilidad:

El Delito Doloso. Es la persona que comete el delito de manera consiente, siendo este comportamiento premeditado.

El Delito Culposos o Imprudente. El autor del hecho criminal no quiso cometer el delito, pero lo cometió a negligencia suya.

El Delito Preterintencional. El autor del hecho criminal perpetró el delito, anhelaba un hecho de menor gravedad que lo realizado.

Según la Acción Cometida:

El Delito por Comisión. Sucede por el autor o persona que comete el delito, lo realiza por mano propia el hecho delictuoso, es decir, es el autor y es el responsable del delito.

El Delito por Omisión. Este delito sucede cuando el hecho penal es a efecto de una ineficacia de la persona que comete el delito, siendo, de algo que no cometió o que permitió que sucediera. La cual es de dos tipos:

Omisión Propia. Es todo delito que tiene por consecuencia omitir la normatividad del código penal.

Omisión Impropia. Es todo delito que tiene por consecuencia una exclusión no contemplada en la normatividad vigente.

Según el Delincuente:

El Delito Especial. Es aquel delito que comete la persona en una situación de privilegio, exclusivo o importante.

El Delito Común. Es aquel delito que lo comete cualquier persona común.

Según el Daño que Pueden Causar:

El Delito de Lesión. Es aquel delito donde existe un agravio apreciable a la persona o a su patrimonio.

El Delito de Peligro. Es aquel delito que expuso a un posible agravio a una persona o a su patrimonio, inclusive si no se cometió el agravio.

El Delito de Resultado. Este delito es aquel que conmina a que la conducta se realice y tenga resultado.

1.2. El Delito en Código Penal de 1991

La legislación penal del país hoy en día pone en demostración un claro asilamiento del Código Penal del año 1991, en la cual se estima abiertamente como se ha favorecido la criminalización a la fractura del bien jurídico, mediante delitos indeterminados y la protección de bienes jurídicos a nivel mundial, en la cual la reposición de la reincidencia y la habitualidad, la extensión de hechos perjudiciosos en las acciones penales, el aumento de las

sentencias, la reaparición de la sentencia de cadena perpetua y el recurso frecuente a la misma tipificación de delitos graves o los delitos de índole social, como la reducción y eliminación de los beneficios penitenciarios.

El gran volumen de esta nueva criminalización es abiertamente contrario y representa un claro desconocimiento de los principios limitadores del Código Penal.

Nuestra legislación penal se está convirtiendo en un instrumento intervencionista y simbólico, en desmedro de la función protectora de bienes jurídicos y garantista, frente a la actividad estatal, es representativa ya que su objetivo es tener la paz de las personas, en un sentido psicológico, de sensación de mayor seguridad, a través del endurecimiento de la legislación penal, en lugar de buscar la protección de bienes jurídicos mediante la prevención de conductas desestabilizadoras de los mismos. Lo cual es más simple, barato y conveniente políticamente que invertir en medidas de prevención y combate de la criminalidad, de mediano o largo plazo, como podría ocurrir con la estructuración de un planeamiento que incluya, desde aspectos generales a aspectos concretos.

2. Delito tratado

Delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos
(Art. 283 código penal)

2.1. Aspectos Sustantivos del Delito

2.1.1. Cuestiones Previas del Delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos

Para entender esta acción penal de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicio Público se hace necesario previamente conocer algunos términos y definiciones que integran el tipo penal de este delito como son: Servicios públicos, entorpecimiento al funcionamiento, situación de peligro común, funcionamiento del transporte.

Este delito es considerado como una acción peligrosa, de manera directa o indirecta de un número determinado de ciudadanos.

Este delito protege a los bienes en general los cuales pertenecen a indeterminados ciudadanos, a todas las que se benefician con los servicios, que no pueden determinarse en un número exacto, estos servicios se encuentran dotados de distinta naturaleza, su potencialidad y capacidad de expansión de los medios o intereses públicos y privados puestos en juego (Bramont, 1995)

Pero precisando que en este delito siempre comprenden la seguridad colectiva, como un interés general de un número indeterminado de personas.

2.2 Servicios públicos

2.2.1. Qué son los Servicios Públicos

La persona para satisfacer sus necesidades de diferente índole, y especialmente sus necesidades vitales, necesita de diversos servicios, tanto privados como públicos, entre estos últimos, necesita de los servicios de agua, electricidad, salud, educación, seguridad, telecomunicaciones, protección al medio ambiente, transporte público, sin estos servicios es imposible que el ser humano se desarrolle dentro de una sociedad e incluso pueda sobrevivir, como persona individual, con sus propias necesidades y la satisfacción de estas, así como sus necesidades como parte de una sociedad organizada.

Es así que estos servicios, son aquellas funciones realizadas por los entes de nuestra nación, bajo la observación, la regulación del mismo, en la cual se tiene por objetivo cubrir las necesidades de una sociedad, de un indeterminado número de personas, con diferentes necesidades y según el interés de cada uno, se determinará en forma individual e incluso colectivamente su importancia en su cobertura, lo que quiere decir, que un servicio público será muy importante para unos, mientras que para otros no tendría mucha importancia, la importancia está establecida según la satisfacción y el interés del o de los beneficiarios del servicio, por supuesto sin dejar de lado la importancia que el servicio brindado que tiene en la sociedad.

Estos servicios públicos es una función del Estado, ya que este es el encargado de administrarlos a través de sus gobernantes, siendo su competencia y la obligación de establecer, garantizar y organizar el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

Estos servicios son exigidos y están estipulados por la legislación de cada nación, en donde se observan las actividades y prestaciones permitidas u obligatorias en una nación. Es obligación del Estado regular legislativamente la prestación de los servicios, a fin de otorgar orden, administración, en si su viabilidad en el servicio que se presta para la satisfacción para cada miembro de la comunidad.

2.2.2. Administración de los Servicios Públicos

Estos servicios son dirigidos por nuestra nación mediante institutos públicos formados para tales fines, siendo también que esta administración pueda reincidir en las empresas privadas, siempre y cuando éstas se ajusten a los parámetros de control y fiscalización del Estado, y cumplan con la normatividad vigente.

Es necesario precisar que es el Estado el obligado a brindar los servicios públicos, que, si bien en algunos casos los brinda directamente y en otros casos a través de concesiones a terceros, pero siempre es el Estado quien dirige las políticas de administración de los servicios públicos, encontrándose los terceros sujetos a las disposiciones que el Estado emita para la prestación de éstos.

2.2.3. Importancia de los Servicios Públicos

Estos servicios son importantes ya que establece en la obligación de satisfacer algunas exigencias para el funcionamiento de la comunidad, así como para beneficiar y realizar el ideal de igualdad y bienestar de cada ciudadano.

Estos servicios son gratuitos en algunos casos y en otros su costo es muy bajo o protegido, teniendo como finalidad atender las demandas sociales.

El contenido de las necesidades de los ciudadanos a través de los servicios públicos, es de suma importancia para cualquier tipo de sociedad, para el caso del presente trabajo para la sociedad peruana, ya que esto implica el nivel de desarrollo del país, tanto económica como culturalmente, lo que determina el bienestar personal y común de sus miembros.

Una sociedad satisfecha en sus necesidades comunes a través de los servicios públicos, será una sociedad mejor organizada y con mejor desarrollo en los diferentes campos de la tecnología, industria, educación, salud, y especialmente el bienestar común.

2.2.4. Servicios públicos más importantes

Existen innumerables servicios públicos, que en la mayoría de casos están relacionados a las necesidades de los integrantes de una sociedad, teniendo como referencia las necesidades más importantes o vitales, nombrando lo que a continuación se detalla:

- a) Suministro de agua.
- b) Energía Eléctrica.
- c) Gas.
- d) Salud.
- e) Educación.
- f) Emergencias.
- g) Recolección y Gestión de Residuos.
- h) Administración de Justicia.
- i) Seguridad.
- j) Correo
- k) Bibliotecas públicas.
- l) Telecomunicaciones.
- m) Protección al medio ambiente.
- n) Transporte Público.
- o) Vivienda pública.

Entre otros servicios, siendo los mencionados los más importantes.

2.3. Funcionamiento del servicio publico

Los servicios públicos están relacionados la calidad de vida:

Es el disfrute de condiciones básicas y primordiales de vida para que cada persona pueda vivir de manera digna. Los servicios públicos han pasado por diferentes procesos de cambio, llegando a una nueva regulación jurídica y a la vez institucional donde se establece la función desarrollada por la administración pública, presta al servicio público o interés en general al servicio de cada ciudadano.

La prestación del servicio público¹ es obligatoria cuando se solicita en regla, debiendo realizarse con unidad de trato para todos los ciudadanos; como se ha dicho, el servicio público nunca cuenta con la cláusula de reserva de admisión, tan frecuente en la prestación de los servicios privados.

Las personas administrativas responsables del servicio público cuentan con el llamado poder de policía; es decir, el poder de coacción para prevenir y defender el buen orden del servicio público.

La Administración, por otra parte, se limita la capacidad de incluir las modificaciones que estime pertinentes en la organización y funcionamiento del servicio público, incluso en el caso de que éste haya sido objeto de concesión a una empresa privada. Por último, el personal que trabaja en un servicio público está sometido a un régimen laboral peculiar, esencialmente en cuanto se refiere al derecho de huelga.

Los servicios públicos tratan de cubrir una necesidad pública y básica, también debe estar asignado a un régimen de derecho público que asegure la generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad del mismo. El poder público se hace así presente a través de un sistema jurídico especial que somete los intereses privados al interés público, fundamentalmente en razón de preservar la continuidad del servicio.

Los servicios públicos como defensa nacional, electricidad, salud, alimentación, transporte, gas, aguas corrientes, etc., la continuidad se traducen en la ininterrupción del servicio; en el servicio público de la enseñanza primaria, en cambio, la continuidad

¹ Servicio público es aquella acción que realiza un ente del Estado para beneficio de toda la ciudadanía, brindándoles diversos servicios para su desarrollo.

consiste en que la actividad se realice durante el año lectivo y se suspenda durante las vacaciones.

La generalidad significa que todos los habitantes tienen derecho a gozar del servicio, y se comprende en una característica que a veces se menciona aisladamente: La igualdad o uniformidad, por imperio de la cual todos tienen derecho a exigir el servicio en igualdad de condiciones.

Regularidad quiere decir conformidad a reglas y condiciones preestablecidas.

2.4. Servicio público de transporte

Indicando los servicios públicos principales señalados anteriormente y de acuerdo al análisis del proceso judicial Entorpecimiento del Funcionamiento de los Servicios Públicos, consideramos analizar el servicio de transporte público.

En este contexto señalamos que el transporte terrestre en nuestro país viene a hacer una ocupación que se encuentra normado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y es desempeñada a través de la Dirección General de Circulación Terrestre del Viceministerio de Transportes, cuyas funciones son normar, autorizar, supervisar, fiscalizar y regular el transporte y tránsito terrestre de personas y carga.

Con la finalidad de hacer más viable la legislación del transporte, la ley otorga autoridad a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades Provinciales, al interior del ámbito de su competencia.

Destaca la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, No. 27181 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 033-2001-MTC, señalando principalmente que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en un marco de libre competencia.

2.4.1. Clasificación del Servicio Público de Transporte

Se clasifica en la naturaleza del servicio, característica del servicio, ámbito territorial, entre otros.

2.4.2. Elementos

Se encuentran la demanda y la oferta, siendo la primera las personas y la segunda los vehículos, los servicios, la infraestructura, y operadores.

2.5. Peligro común

Entendido como la situación en la que se produce un peligro general en donde se coloca en riesgo los bienes jurídicos, siendo que sea punible podrían ser afectadas varias víctimas, generando daños a la ciudadanía en general, siendo que el comportamiento típico son generadoras de un peligro.

En este delito viene hacer el amplio concepto de peligro en general que es entendido con la designación de peligro común, guiándose en una sociedad y estado de peligro, que tiene por característica principal una falta, en la posibilidad de anticipar las situaciones de riesgo, peligro entendido como el de no poder evitar efectos dañinos. Esto quiere decir que las fuentes de riesgo están en el saber y no en un dominio defectuoso de la naturaleza, sino en el perfeccionado.

3. Elementos del tipo penal-entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos

A continuación, pasamos a realizar el análisis del tipo penal que regula al delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 283 del Código Penal, tratándose su análisis de la tipicidad objetiva, así como la tipicidad subjetiva.

3.1. Tipicidad objetiva

A. Regulación Legal

El delito estudiado, se encuentra regulado en el Capítulo II Delitos contra los medios de comunicación y otros servicios públicos, Título XII Delitos contra la seguridad pública, Libro Segundo Parte especial – Delitos, prescribiéndose en el artículo 283 el siguiente texto El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En los casos en que el agente actué con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de libertad será menor de seis ni mayor de ocho años.

B. Bien Jurídico

Está dado por el normal funcionamiento de los transportes, por las diferentes vías de comunicación, puede ser tierra, mar o aire, y de comunicación, como son provisión de agua, alimentos, salud, electricidad, sustancias energéticas, entre otros servicios, por lo que consideramos que se protege es el normal o correcto funcionamiento de los servicios de transporte, con el objeto de que estos no se vean alterados y perjudicada la población que son los beneficiarios de los servicios.

Por lo tanto, hay que tener en claro que no son los medios de transportes en sí lo que protege el tipo penal, sino el desenvolvimiento de la circulación del transporte por vías públicas el transporte que se protege como ya se explicó puede ser por cualquiera de sus modalidades, ya sea terrestre, marino o aéreo.

El normal funcionamiento de estos servicios es una garantía de preservación de la seguridad común, ya que, por lo general su entorpecimiento puede producir situaciones que la afecten².

Podemos decir que a través del bien jurídico protegido se está protegiendo a la sociedad en el gozo de las necesidades básicas de cada ciudadano.

² Citado por el Juez Domingo Alvarado Luis, en la sentencia condenatoria expedida en el Expediente N° 740-2012 seguido contra Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, por el delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos.

C. Acción Típica

La acción³ en este delito, hace referencia a la acción material de evitar el normal funcionamiento de los medios de transporte público, con la finalidad de impedir la provisión de servicios, de que puede llegar a sus destinatarios; tomando en cuenta los intereses generales que se quieren amparar con la normatividad vigente.

En si la acción que se sanciona es de impedir, imposibilitar, cualesquiera de los servicios de transporte público, de comunicación, provisión de agua, alimentos, vestido, medicina, transporte de personas, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares y otros servicios.

También la conducta sancionada es la de estorbar, que importa una acción de perturbar, alterar un estado de tranquilidad con el que se vienen desarrollando los modos de transporte y la provisión de estos servicios, teniendo por ejemplo a la persona que lanza proyectiles contra los vehículos, con el fin de retardar el desarrollo del transporte y servicios públicos.

Por otro lado, también se sanciona la acción o conducta de obstruir, que constituye la acción o conducta de afectar, hacer más dificultoso el normal funcionamiento de los medios de transportes o servicios públicos en su provisión, como colocar objetos en las vías de comunicación para entorpecer el normal desarrollo de los medios de comunicación y servicios públicos.

³ Acción, en la comisión del delito, es entendida como la conducta desplegada por el sujeto agente, en la comisión del delito, acto o conducta exteriorizada con la cual se comete el delito

Los objetivos de los cuales debe recibir la acción penal son los transportes terrestres, agua o aire y los servicios públicos de comunicación, de provisión de diferentes servicios que pueden ser de agua, alimentos, vestidos, medicinas, transporte de personas, electricidad o sustancias energéticas, o cualquier otro tipo de servicios.

Cuando la acción recae sobre los bienes de transporte, lo que se afecta es al transporte público, privado o ambos, por cuanto lo que se resguarda es el normal funcionamiento del transporte en general, al margen de si este transporte sea brindado por el Estado o por particulares.

En síntesis, las conductas pueden ser diversas, porque son diversos y muy variados, lo importante y determinante es que estos actos, se encuentren en cualquiera de los verbos rectores previstos por el tipo penal que tipifica este delito, como son impedir, estorbar y/o entorpecer, de esta manera se configura la conducta del sujeto agente y por lo tanto también la comisión del delito.

D. Sujetos del Delito

a. Sujeto Activo

El sujeto activo⁴ es cualquier persona que, sin crear una situación de peligro impida, estorbe, o entorpezca el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, el tipo penal no exige condición, cualidad

⁴ Sujeto activo del delito, es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito, debemos agregar que, solo una persona física puede cometer delitos.

o requisito alguno para que se pueda incurrir en la comisión del delito.

b. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito⁵ es el Estado peruano, ya que éste es el perjudicado económicamente y también porque es el Estado quien se encarga de proteger la defensa de la vida, la salud o la propiedad de las personas, entre otros derechos inherentes al ser humano, considerado no individual sino colectivamente, el Estado protege a la persona contra los hechos violentos que en sí mismos o en sus consecuencias, que comprometen la seguridad, integridad de sus integrantes y en su estructura funcional, dando lugar a una situación de peligro común.

Hay que precisar desde un punto de vista procedimental que el sujeto pasivo, es decir, el Estado en este tipo de delito, es representado por un Procurador Público designado por el propio Estado, que se encarga de proteger y proteger los intereses del Estado y de la sociedad en general.

E. Pena

Es la respuesta del análisis y apreciación de los elementos de convicción de cargo, los cuales están en función a la magnitud la agravación de los hechos cometidos, de la responsabilidad del autor y de sus condiciones personales, así como las

⁵ Sujeto pasivo del delito es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro, llamado también víctima u ofendido, a diferencia del sujeto activo pueden ser: La persona individual, la sociedad, el Estado, personas jurídicas.

circunstancias comunes o genéricas, especiales o específicas, circunstancias agravantes o atenuantes.

Lo que se refiere a la pena del presente delito se debe basar en el principio de Proporcionalidad, el cual quiere decir que la pena determinada por el legislador se aplica a las conductas delictivas las cuales no deberán ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infra penalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados.

La pena establecida para este delito es no menor de cuatro años ni mayor de seis años y en los casos en que el agente actué con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada la pena será no menor de seis años ni mayor de ocho años.

F. Consumación

El presente delito es consumado al momento que la acción penal ha incapacitado, ha impedido o ha entorpecido el transporte o el servicio público; tratándose de un delito con consecuencia, que admite tentativa, la cual se compone con los actos idóneos que procuran la perturbación o el entorpecimiento, pero sin éxito.

3.2. Tipicidad Subjetiva

Este es doloso⁶, donde se encuentra el conocimiento y el deseo de la realización típica, la persona sabe admirablemente que está entorpeciendo u obstaculizando un servicio público de transporte o

⁶ El dolo es la **intención que el agente tenía de cometer el delito.**

comunicaciones, que ponen en riesgo la integridad física de los ciudadanos, la seguridad nacional y la tranquilidad pública.

4. Aspectos procedimentales

4.1. Proceso Penal.

A) Definición.

Viene a ser el instrumento más importante que permite viabilizar el ius puniendi del Estado por un lado ante el mandato de un delito, y por otro, el derecho fundamental de una persona que se encuentra inmersa dentro de un proceso penal.

También podemos decir que es el dispositivo que a través del cual se vale el Derecho Penal para atribuir la sanción al responsable de un delito, es un procedimiento de selección a través del cual se van destilando las notitia criminis hasta el punto de llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos condenables previamente determinados, con autor conocido y con respecto al cual no concurre certeza sobre la existencia de alguna causa de extinción o incluso de exención de la responsabilidad penal.

El proceso penal⁷ como única herramienta para implantar una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente, pues como señala Binder:

B) Etapas del proceso

El nuevo código procesal penal que entró en vigencia el 2006 en el Distrito judicial de Huaura y posterior a ello se ha implementado en todo el territorio nacional, comprende cinco

⁷ Como un conjunto ordenado y sistematizado de normas, dentro de un cuerpo legal normativo, como es el Código Procesal penal, que rige el procedimiento penal.

etapas: investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento y etapa de ejecución.

La investigación preliminar y la investigación preparatoria son responsabilidad del Ministerio Público, el fiscal las dirige, y comprenden lo que en la actualidad son la fase de investigación preliminar o policial y la etapa de instrucción⁸ o preparatoria, respectivamente.

Dependiendo de los actos de investigación efectuadas y el resultado obtenido por el fiscal, el titular en el ejercicio público de la acción penal puede optar por la acusación y continuar con el juicio oral o juzgamiento, y posteriormente ingresar a la ejecución de la sentencia que se expida, o solicitar el sobreseimiento y consiguiente archivo del proceso.

a. Investigación preliminar

1. Concepto

La etapa de investigación preliminar comprende un periodo temporal inicial y demasiado corto de la investigación del delito como a un grupo de diversas intervenciones, algunas pensadas y planificadas y otras circunstanciales, anteriores a la apertura formal de investigación, mediante las cuales se confirmará o descartará la existencia del acto ilegal.

Esta norma se encuentra estipulada:

⁸ Etapa de instrucción según la denominación que daba a esta etapa el Código de Procedimientos Penales.

(Art. 330° Inc. 2°) un grupo de propósitos que resultan insaciables para lo que querrían ser simples verificaciones y que sólo las consideraciones compatibles con determinados casos delictivos (hechos de sangre) o intervenciones policiales (delitos flagrantes) y la determinación temprana de escenas del delito. (Reforma Procesal, 2008)

Este nuevo proceso penal otorga al Fiscal la obligación de promover la investigación de oficio, cuando se trata de un delito de persecución pública o cuando adquiriera conocimiento a través de una denuncia de parte de la presunta comisión de un hecho delictuoso.

2. Carácter Discrecional de la Etapa Preliminar

Se afirma que la decisión de realizar diligencias preliminares es facultativo, pudiendo el fiscal al examinar que los hechos objeto de denuncia son suficientes para proceder a la formalización de la investigación preparatoria o por el contrario el archivo de la misma.

3. Plazo para la actuación de la etapa preliminar

En esta etapa se debe precisar si se debe formalizar o no la investigación preparatoria, para lo cual su plazo es de sesenta días, excepto en casos en los que existen ciudadanos detenidos en que se deberá realizar diligencias preliminares dentro de las 24 horas que establece la ley o 15 días en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo, si una de las partes no está de acuerdo con la ampliación del plazo dispuesta por el

fiscal, puede requerirse que dé fin y dicte la disposición que corresponda, en el caso que el fiscal, no acepte el requerimiento fija un plazo irrazonable, quien se considere está facultado para acudir al Juez de la Investigación Preparatoria quien en mérito a su función de Juez de Garantías decidirá si el fiscal se ha excedido en el plazo para la actuación de las diligencias preliminares.

4. Objetivo.

Tiene por objetivo realizar un esclarecimiento básico con propósitos modestos y bastante elementales, siendo que podemos referirnos a:

Comprobación del Hecho Delictuoso. Cuando se conoce la noticia criminal con características de un ilícito penal, para ello lo primero que debe realizarse es la constatación del hecho denunciado, así como determinar si el presenta importancia de índole penal.

Aseguramiento de Materiales. Se constatará la existencia de residuos o vestigios materiales del hecho criminal en lugar de los sucesos, por lo que de manera inmediata debe custodiárselos, protegerlos o recogerlos, dando inicio de esta manera a el formulario ininterrumpido de la cadena de custodia.

Individualización del Presunto Autor de los Hechos. Se debe de acreditar la individualización del presunto autor, para lograr este objetivo se deberán realizar las diligencias que sean necesarias, con respeto siempre a los derechos fundamentales de las personas,

así como las garantías constitucionales y procesales que embozan al proceso penal desde su inicio, se puede realizar algunas indagaciones entre los testigos que hayan podido atestiguar u observar el hecho penal. (Nuevo Código Procesal Penal, s.f.)

5. Características

Son las siguientes:

No Tiene Carácter Probatorio.

Son Urgentes e Inaplazables.

Igualdad de Armas en su Realización.

Solo Exige la Existencia de una Sospecha para su Realización.

b. Investigación Preparatoria

En esta etapa el representante del ministerio público dispone diligencias para continuar con la investigación formal de los hechos. Concluidas las diligencias preliminares, el fiscal toma las funciones establecidas, dejando de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso Formalización de la Investigación Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad. (Neyra, 2012)

1. Finalidad de la investigación preparatoria

La investigación preparatoria tiene por finalidad recabar los elementos de convicción de cargo y de

descargo, que permitan al fiscal opinar si formula o no acusación y en su caso, al imputado prepara su defensa.

2. Dirección de la investigación preparatoria

La dirección de la investigación, está a cargo Ministerio Público, tenemos que tener en cuenta que los fiscales deben de investigar.

3. Función del Juez de la investigación preparatoria

Tiene por función controlar el proceso de investigación y prestar tutela cuando sea necesario. Del mismo modo el Juez de esta etapa, actúa a solicitud del Ministerio Público representado por los Fiscales, es decir interviene cuando el Ministerio Público solicita la adopción de una medida coercitiva⁹.

4. Reserva de la investigación preparatoria

En la investigación preparatoria donde la publicidad es relativa o inter- partes, es decir que el conocimiento sobre los actos de investigación y sus resultados está reservado sólo para conocimiento de las partes.

“Los fiscales, extraordinariamente, podrá conservar a las partes procesales algún acto de investigación más no toda la investigación”. (Neyra, 2012)

⁹ Al respecto, hay que tener en cuenta que el requerimiento del Fiscal debe estar debidamente fundamentado; así como, la decisión del Juez debe estar debidamente motivada.

c. Etapa intermedia

1. Concepto

Sucede que existe un grupo de actuaciones procesales y se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral¹⁰.

Es la etapa más importante que debe cumplir con el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual tiene que analizar el grado de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de resolver si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

2. Inicio de la etapa intermedia

La presente etapa inicial, luego de que el fiscal ha tenido pronunciamiento alguno de la disposición de culminación de investigación preparatoria y en el plazo previsto en el Art. 334° Inc. 1 del Código Procesal Penal, se pronuncia sobre el requerimiento de acusación o de sobreseimiento.

3. El sobreseimiento.

Este acto procesal es el que pone fin al proceso penal, constituyendo junto a la sentencia, las formas previstas en la ley para la finalización en distintos momentos procesales, el sobreseimiento es siempre anterior a la sentencia y constituye la alternativa a la apertura del juicio en sentido amplio, aún se puede

¹⁰ En los términos planteados por la *Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116*

sobreseer; por su parte, la sentencia solo tiene lugar tras la celebración del juicio oral también en sentido amplio.

4. Clases de sobreseimiento

Sobreseimiento Libre. Se da cuando de la investigación supone la imposibilidad de imperar la pretensión, en la cual se debe de realizar la acusación.

Sobreseimiento Provisional. Se da cuando la investigación resulta ser escasa de elementos probatorios para solicitar acusación contra una persona, ocasionando la suspensión del proceso, a pesar que existe el delito”. (Neyra, 2012)

d. Etapa de Juzgamiento

1. Concepto

Está determinada por los actos preparatorios, se realiza el juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia. Especialmente el proceso penal es el juicio oral o juzgamiento.

Conforme al Código Procesal Penal:

Según el Art. 355° del Nuevo código procesal penal es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será no menor a diez días. El Juez Penal sea unipersonal o Colegiado en el proceso ordinario estará a cargo de su dirección y responsabilidad. (Sánchez, 2009).

e. Etapa de Ejecución

Esta etapa es la parte final del proceso penal y constituye una consecuencia de lo decidido en el juzgamiento, por lo que en la ejecución se da cumplimiento a lo decidido por el órgano jurisdiccional en la sentencia, según se trate de una sentencia absolutoria, se anularán los antecedentes del procesado, o si se trata de una sentencia condenatoria, se ejecutará la condena de naturaleza penal (imposición de una pena u otro tipo de sanción) y la sanción civil, que es la imposición de la reparación civil.

En esta etapa no interviene el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia.

1. Órganos Encargados de la Ejecución de la Sentencia

El órgano encargado de ejecutar la sentencia es el Juez Unipersonal o Colegiado; siendo que el órgano jurisdiccional no sólo juzga, sino que también hace ejecutar lo juzgado.

2. Características importantes de la etapa de ejecución

En caso que el imputado ya está condenado y se encuentra en libertad y la pena es privativa de ella, se dispondrá por el Juez la respectiva orden de captura.

Una vez realizada la detención o captura, el Juez de la Investigación Preparatoria realizará el cómputo respectivo siguiendo las reglas establecidas para el efecto.

El cómputo de la pena es modificable, aun cuando es de oficio, si se demuestra una equivocación o se conoce de alguna circunstancia especial.

El cómputo de la pena se pondrá en conocimiento del Juez Penal que impuso la condena y del Instituto Nacional Penitenciario.

En los casos de acumulación de penas son de conocimiento del Juez Colegiado Penal.

Los casos de apelación, los incidentes serán de conocimiento de la Sala Penal Superior (art. 491).

3. La ejecución civil.

La Ejecución de los actos penales, ha sido preocupación del legislador regular la forma de materializar las sanciones económicas que se derivan de la sentencia, como es la reparación civil.

4.2. Principales Actos Procesales o Procedimentales

4.2.1. Acusación

a) Concepto

Les compete exclusivamente a los fiscales quiénes son los representantes del ministerio público, quienes los realizan a través del proceso penal.

b) Contenido de la acusación

Se exige que además de lo indicado en el Art. 349° del NCPP, deba encontrarse debidamente notificado, conteniendo lo siguiente:

Identificación del acusado (datos personales en forma detallada).

Hecho atribuido.

Elementos de convicción (elementos que comprueben hechos).

Participación del acusado (autor, cómplice primario o secundario, instigador).

Circunstancias modificadoras de responsabilidad penal (agravantes y atenuantes).

Tipificación del hecho (artículo del delito) y pena.

Reparación civil.

Medios de prueba ofrecidos.

Tipificación alternativa (otro delito en el que se pueden encuadrar los hechos).

Medias de coerción prisión preventiva, comparecencia simple o restringida. (Cruz, 2014)

c) La Notificación del Contenido de la Acusación

El Juez de Investigación Preparatoria correrá traslado a los demás sujetos procesales a fin de que éstos dentro del plazo establecido examinen la acusación y de ser necesario soliciten la rectificación de los defectos o carencias en que haya incurrido el representante del ministerio público, con el fin de que la decisión judicial sea correcta y no pueda ser invalidada.

d) Control de acusación

1. Concepto

El control de acusación:

Es donde se acumulará toda la información obtenida en la etapa de investigación, como también del debate preliminar sobre los actos conclusivos de la investigación que podrán plantear los sujetos procesales. La función del Juez en esta etapa es calificar si la denuncia cumple con los requisitos formales y de fondo.

2. Clases de Control de Acusación

El Control Formal. Consiste en identificar plena y correctamente al investigado, especificar el hecho imputado o el cargo, calificar jurídicamente el hecho.

El Control Material o Sustancial. Este control deberá ser fundada, pero esto no quiere decir que esté probado el hecho porque si no sería la distorsión del sistema procesal.

4.2.2. Juicio oral

a) Concepto

Algunos autores indican “que viene hacer el eje del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado”. (Sánchez, 2012, p.121)

De la misma manera, otros autores como es Eugenio Florián, citado por Neira Flores indica:

b) Principios del Juicio Oral

Especialmente en el juicio oral, su observación es obligatoria y deben ser respetados escrupulosamente por todos quienes intervienen en el mismo.

1. Principio de Inmediación.

Este principio consta en la imposición de la objetividad de acusado y su juzgador, contacto personal, siendo que la averiguación oral, como la corporal, que pueden difundir ambos será de primera mano. Se logra la presencia directa del procesado, por el cual el juzgador va tener evidencia de calificar y examinar si el procesado se ruboriza ante las preguntas formuladas, su grado de cultura, su rapidez mental, entre otros.

2. Principio de Contradicción

Se conduce en todo el desarrollo del juicio oral, pero de manera principal la actividad probatoria, brinda a los sujetos procesales realizar sus planteamientos, ofrecer pruebas, discutir las, debatirlas, realizar las argumentaciones iniciales, finales.

3. Principio de Oralidad

En este principio hacemos referencia al acto procesal que debe de ser hablados y que la intervención y la comunicación debe de realizarse a través de la oralidad (el habla).

4. Principio de Publicidad

Este principio ofrece a que las actuaciones constatadas por el tribunal no forman parte del mismo, esto compromete que el juzgamiento debe de llevarse a cabo públicamente con transparencia.

Se dice que es Garantía Procesal específica por la que “el público puede asistir personalmente a las actuaciones judiciales o mediante la interposición de algún medio de comunicación social (publicidad mediata)” (San Martín, 2010, p. 80).

5. Principio de Concentración

Este principio es una de las manifestaciones del principio de oralidad, así algunos autores como Montero Aroca, citado por Neyra Flores, señalan que:

Podemos tener certeza que la oralidad, supone que las partes procesales deben de desarrollarse en una audiencia sola. (Neyra, 2010)

c) Fases del Juicio Oral

1. Fase Inicial

Esta fase es dirigida por el Juez o un Tribunal, encontrándose destinada a instalar la audiencia y a verificar la correcta constitución de la relación jurídica procesal.

2. Fase Probatoria

Esta fase es en donde se debe realizar todos los medios probatorios. Aquí prima el principio de aportación de parte y el cuidado de no reemplazar la actuación de las partes, el Juez puede ordenar la actuación de otros medios probatorios.

Las pruebas serán admitidas cuando sean conducentes, útiles y pertinentes.

3. Fase Decisoria

Esta fase abarca el debate final, la última explicación del fiscal y los alegatos de los abogados defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del investigado.

4.2.3. Sentencia

a) Concepto

Dentro de la etapa del juzgamiento, la sentencia viene a ser el acto procesal de mayor importancia, por cuanto a través de la sentencia se resuelve todo lo acontecido en el juicio oral, pronunciándose sobre la responsabilidad del acusado y emitiendo una sentencia condenatoria, o en contrario, declarando su absolución.

b) Características

1. Se resuelve de manera inmediata, ya que será secreta, en un plazo de dos días hábiles, para producir sentencia.
2. Se utiliza pruebas legalmente incorporadas al juicio; también se requiere al Juez a cargo para que analice o

estudie las pruebas de manera individual y posterior a ello las demás pruebas.

3. El acto estará referidas a los cuestionamientos obtenidos; así como a la existencia del hecho y las circunstancias en que se cometió la acción penal; a la responsabilidad del investigado, a las circunstancias modificatorias y participación del hecho delictivo.
4. La lectura de sentencia es a fin, “habiéndose emplazado a las partes procesales, después de la deliberación en la sala de audiencias, la ley señala una convocatoria o notificación verbal se hará al finalizar los alegatos”. (Sánchez, 2009)

c) Clases de sentencias

Sentencia Absolutoria. Es la que prevé el Art. 398° de la norma procesal, presentando las mismas características de la sentencia condenatoria. Indicando:

Destacará o no la existencia del hecho investigado.

Deducir si el hecho materia de imputación constituye delito o no.

La postura negativa del investigado durante todo el proceso de investigación.

La falta de pruebas sobre la responsabilidad del imputado.

La existencia de una desconfianza sobre la culpabilidad; o la causa que lo exime o atenúa de su responsabilidad.

Sentencia condenatoria. Determina la existencia del delito y la responsabilidad penal del investigado., se determina si la pena es efectiva o suspendida, así como también las reglas de conducta.

La sentencia condenatoria entonces requiere del juez actitud de cordura, de sensatez y de prudencia, de tal manera que cuando las pruebas debatidas en el juicio no reúnan las exigencias legales necesarias para llevar al juez a la certeza, debe absolverse. (El Heraldó, 2013)

4.2.4 Apelación

a) Concepto

Viene a ser el método impugnatorio, conocido también como el recurso de apelación ya que debido a la gran libertad de acceso a éste se le encomienda el trabajo de hacer efectivo el derecho frente al posible error del fallo judicial a través de las resoluciones.

b) Ámbito de aplicación

En este sentido el NCPP del año 2004, a diferencia del Código de Procedimientos Penales del año 1940, describe en el Libro Cuarto los medios impugnatorios estableciendo en ese sentido las sentencias impugnables¹¹ :

- i. Aquellas sentencias brindadas por los Juzgados de Paz Letrado o los Juzgados penales, Unipersonales o Colegiados.

¹¹ Ver artículo 416° del NCPP 2004

- ii. Autos, pronunciados por los Juzgados de Paz Letrado, los Jueces de Investigación Preparatoria o los Jueces Penales, Unipersonales o Colegiados.
- iii. Causa que resultan sucesos.
- iv. Causa que se resuelva constitucionalmente la situación de partes procesales.
- v. Causas referidas a la adopción, cambio o fin de medidas cautelares.
- vi. Resoluciones de sobreseimiento.
- vii. Causas o autos que declaren defectuoso la acción penal o ya sea que pongan fin al procedimiento.
- viii. Auto que revoquen la reserva del fallo condenatorio, la condena condicional o la conversión de la pena; y
- ix. Las causas principalmente declaradas apelables o que causen agravio irreparable.

c) Trámite del recurso de apelación

Se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, como también los demás actos que pongan fin al proceso; ya que el Art. 412° del mismo cuerpo normativo señala principalmente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación. (Neyra, 2012).

5. Descripción resumida del proceso judicial, con indicación de las partes, delito, instancias del órgano jurisdiccional y sentencia condenatoria

5.1. Partes del Proceso

1. Proceso Penal N° 00740-2012-3-0601-JR-PE-01
2. Juzgado: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
3. Especialista: Lorena Ibeth Carrión Rojas.
4. Quinto Juzgado Penal Unipersonal.
5. Ministerio Público: Primer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
6. Procesado – sentenciado: Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.
7. Agraviado: Estado representado por el Procurador Público Especializado en Asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior.
8. Delito: Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos”, tipificado en el artículo 283° Inc. 1 del Código Penal.
9. Estado del proceso: Sentencia condenatoria consentida.

5.2. Descripción Resumida del Proceso Judicial

5.2.1. Acusación. De fojas 01 a 07.

A) Hechos imputados que fueron materia de acusación son:

En Cajamarca se desarrolla el Proyecto Minera Conga a cargo de la Minera Yanacocha, por lo que se pretende trasladar agua de cuatro lagunas del sector Conga, hacia reservorios artificiales que la Empresa Minera pretende implementar, hecho que ha dividido a la población de

Cajamarca, Celendín y Hualgayoc, por lo que el Frente de Defensa del Medio Ambiente de Cajamarca representado por el acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, convocó a un paro regional, realizándose acciones como movilizaciones, mitin en la plaza de armas, cierre de instituciones públicas, privadas, negocios y movilización de personas entre otros, así como también aconteció el entorpecimiento del funcionamiento de servicios público en agravio del Estado.

Las acciones que se le imputa al acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, es que el día 09 de noviembre de 2011, en el lugar denominado el BADÉN kilómetro 01 y 02 de la carretera que conduce de Cajamarca a Bambamarca, entorpeció el funcionamiento de los servicios públicos, hecho que fue constatado por fiscales del Ministerio Público, en la primera constatación que a horas 15.00 un aproximado de 20 personas con una pancarta de protesta, estaban bloqueando la carretera, siendo que los ciudadanos quedaron perennizados en la felaciones. En la segunda constatación fiscal del mismo día a horas 20.37 se constató que se encontraban apostadas en el mismo lugar unas 60 personas las mismas que impedían el tránsito vehicular y unos metros más arriba había un camión atravesando la pista que impedía el tránsito, en ambas constataciones fiscales se identificó a la acusado como la persona que dirigía el entorpecimiento de los servicios públicos (transporte público) teniendo bajo el dominio el bloqueo de la carretera del Sector del Badem, carretera Cajamarca a Bambamarca, quien inclusive indicó que la toma de la carretera había sido planificada hasta la once de

la noche, así mismo se deja constancia en el acta fiscal que a las 10.47 minutos de la noche el mencionado acusado como dirigente indica que se desbloquea la carretera.

B) Elementos de convicción.

Acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 15.00 horas, realizada en el lugar denominado Badem carretera a Bambamarca.

Acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 08.30 pm., realizada en el lugar denominado Badem carretera a Bambamarca.

CD de videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera, quien narra la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari, quien narra la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edwin Anibal Cerquera Rojas, quien narra la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Copias certificadas del Informe N° 165-2011-XID-DIRTEPOL-RPNPC-DEVSEEST realizado por la División de Seguridad del Estado-XIV-DIRTEPOL Cajamarca, en que se señala las acciones realizadas por personas contrarias a la explotación minera, el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial de la persona de Manuel Arturo Céspedes Correa, quien narra la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Acta de Transcripción de Visualización de video de fecha 30 de noviembre de 2012, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2019.

Declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra, Presidente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, quien narra la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibáñez, quien narra la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Acta de Visualización de video de fecha 18 de abril de 2013, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2019.

C) Grado de participación y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Grado de participación. El acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, es AUTOR (Art. 23° Código Penal) del delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos Contra Los Medios de Transporte, Comunicación y otros Servicios, figura de ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS, en agravio del Estado representado por el Procurador Público Especializado en Asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior, Artículo 283 Código Penal.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Según el artículo 20 “causas que eximen la responsabilidad”, artículo 21 “causas de atenuación de responsabilidad o eximentes incompletas” y artículo 22 “responsabilidad restringida por la edad” del Código Penal. No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal para el acusado.

D) Solicitud principal de: Tipificación, Pena, Reparación Civil y Consecuencias Accesorias.

a) **Tipificación.** Previsto en el primer párrafo del artículo 283 Código Penal que prescribe “El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

- b) **Pena.** Solicita se le imponga Cuatro años de Pena Privativa de la Libertad, como autor del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos, artículo 283° del Código Penal. Concordante con el artículo 23, 45 y 46 del mismo cuerpo legal.

Aspectos de fundamentación de la pena en la acusación.

Principio de Proporcionalidad, Quiere decir que las penas establecidas por el legislador son aplicables a las conductas delictivas; esto siempre dentro del marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador.

Principio de Culpabilidad, la pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de responsabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar en tanta dimensión como tan reprochable resulte el acto respecto a la persona responsable.

Principio de responsabilidad del autor, la implantación de la pena debe aplicarse solo cuando el hecho sea reprochable a su autor, es decir, que haya actuado con dolo, con conciencia y voluntad, además la pena debe fundarse en la verificación, comprobación de los hechos que le son atribuibles al sujeto activo.

- c) **Individualización de la pena,** Se tiene que ver la responsabilidad y gravedad del hecho cometido, habiendo tomado conocimiento directo del agente y de la víctima.

Naturaleza de la acción (antijuricidad), dolosa.

Medios empleados (antijuricidad), utilizando como medios a grupos vivos de la actividad social y política de Cajamarca para presionar al Gobierno Central y paralizar el proyecto Minero Conga.

Importancia de deberes infringidos (responsabilidad) atentado contra el patrimonio, seguridad nacional y tranquilidad pública, normal funcionamiento de los servicios públicos.

Extensión del daño causado, vulneración del bien jurídico patrimonio, seguridad nacional y tranquilidad pública, normal funcionamiento de los servicios públicos.

Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (antijuricidad), referido a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, los hechos han durado desde el 24 de noviembre al cuatro de diciembre de 2011.

Móviles y fines (responsabilidad), obtener una ventaja patrimonial y política.

Pluralidad de agentes (antijuridicidad), un número indeterminado de personas.

Edad, educación, situación económica y medio social (responsabilidad).

Reparación espontánea del daño (responsabilidad), no ha reparado el daño.

Confesión sincera antes de ser descubierto, no existe.

Reincidencia del agente al delito (responsabilidad), no se ha producido.

- d) **Reparación civil.** Conforme lo Art. 92° y 93° del C.P. que establecen que ésta comprende: 1) La reposición del bien o si no es posible el pago de su valor, y, 2) El resarcimiento de los daños y perjuicios.

Solicita que al fijarse la reparación civil se tenga en cuenta lo siguiente: 1) La naturaleza del bien jurídico lesionado, y, 2) Las circunstancias, elementos, instrumentos y el modo de cómo se ha cometido el delito.

Concluye solicitando S/. 20,000.00 soles por reparación civil.

Deja constancia que el Procurador Público a cargo de los Asuntos del Orden Público se ha constituido como actor civil, quien debe sustentar la pretensión de reparación civil.

E) Solicitud Alternativa o Subsidiaria de Tipificación:

Ninguna

F) Relación de bienes que garantizan el pago de la reparación civil: Ninguno.

G) Relación de medios de prueba ofrecidos.

a) Testimoniales.

Declaración testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edwin Anibal Cerquera Rojas, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial de la persona de Manuel Arturo Céspedes Correa, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra, Presidente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibáñez, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011.

b) Documentales.

Acta levantada el día de los hechos como es de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 15.00 horas, realizada en el lugar denominado Badem carretera a Bambamarca.

Acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 08.30 pm., realizada en el lugar denominado Badem carretera a Bambamarca.

CD de videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2019.

Acta de Visualización de video de fecha 30 de noviembre de 2012, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2019.

Declaración testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera, quien detalla la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011. Documental que se solicita sea admitido de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari, quien narra la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011. Documental que se solicita sea

admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edwin Anibal Cerquera Rojas, quien narra la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

Copias certificadas del Informe N° 165-2011-XID-DIRTEPOL-RPNPC-DEVSEEST realizado por la División de Seguridad del Estado-XIV-DIRTEPOL Cajamarca, en que se señala las acciones realizadas por personas contrarias a la explotación minera, el día 09 de noviembre de 2011.

Declaración testimonial de la persona de Manuel Arturo Céspedes Correa, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

Declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra, Presidente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

Declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibáñez, quien declarará la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos el día 09 de noviembre de 2011. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

Acta de Visualización de video de fecha 18 de abril de 2013, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2019.

- H) Medidas de coerción personal.** El imputado no se encuentra sujeto a ninguna medida restrictiva.
- I) Acusación:** Formula Acusación contra Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, por el Delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de delitos contra Los Medios de Transporte, Comunicación, y otros Servicios (normal funcionamiento del transporte) en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior, ilícito previsto y penado en el Primer Párrafo del artículo 283° del Código Penal, requiriendo se le sentencie Cuatro Años de Pena Privativa de la Libertad y el pago de S/. 20.000 como Reparación Civil a favor del Estado.

5.3. Acta de Audiencia Pública de Control de Acusación. De fojas 08 a 22

5.3.1. Introducción

Se realizó en Cajamarca el día 17 de enero de 2014, Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Juez Elizabeth Vicenta Arias Quispe.

5.3.2. Acreditación

- a) Fiscal: Angélica Castillo Obregón, Tercera Fiscalía Provincia Penal Cajamarca.
- b) Abogado Actor Civil del Ministerio del Interior: Roberto Fabián Ñaños.
- c) Abogado del acusado: Maritza Mercado Portal.
- d) Imputado: Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.

5.3.3. Sustento del requerimiento acusatorio

- a) Fiscal sustenta el requerimiento acusatorio, el que queda registrado en audio.
- b) Pena solicitada es de cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Reparación civil: Señala que, existiendo actor civil, no requiere reparación civil.
- d) Pruebas ofrecidas por el fiscal:

Pruebas Testimoniales:

Declaraciones testimoniales como es el de Ever Glicerio Hernández Cervera.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari.

Declaración testimonial de la persona de Manuel Arturo Céspedes Correa.

Declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra.

Declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibáñez.

Prueba documental:

Actas levantadas in situ como es la de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 15.00 horas.

Acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 08.30 pm.

CD de videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2019.

Acta de Visualización de video de fecha 30 de noviembre de 2012, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2019.

Declaración testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edwin Anibal Cerquera Rojas. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

Copias certificadas del Informe N° 165-2011-XID-DIRTEPOL-RPNPC-DEVSEEST realizado por la División de Seguridad del Estado-XIV-DIRTEPOL Cajamarca.

Declaración testimonial de la persona de Manuel Arturo Céspedes Correa. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

Declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra, Presidente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

e) Pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público:

Declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibáñez. Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

Acta de Visualización de video de fecha 18 de abril de 2013, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene imágenes del día 09 de noviembre de 2019.

5.4. Traslado del Requerimiento Acusatorio

- a) El abogado del actor civil, señala que se ha establecido la comisión del delito y la reparación civil.
- b) La abogada defensora del acusado señala, que no tiene observaciones a la pena y que la reparación civil no ha sido motivada. Observa los medios de prueba consistentes en las actas de declaración de los testigos que se ha ofrecido como órganos de prueba, ya que no se puede ofrecer a la vez la testimonial y el acta de declaración.

5.5. Saneamiento procesal

- a. **Juez.** Señala que realiza la verificación del cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales de la acusación. Señala que se con lo siguiente: - Se ha identificado al acusado, - Se ha señalado en forma clara y precisa los hechos imputados, con circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, - Desarrollado los elementos de convicción que sustenta el requerimiento acusatorio, - Indicado el grado de participación, - Delito imputado, - No existen circunstancias modificatorias, - Se ha solicitado pena atendiendo a los criterios y parámetros de la determinación de la pena, solicitando cuatro años de pena privativa de la libertad, - El actor Civil y la fiscalía han sustentado la reparación civil solicitando el pago de veinte mil soles como reparación civil a favor de la agraviada, - Finalmente, ha sustentado la pertinencia, utilidad, conducencia de los medios de prueba ofrecidos.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal declara la VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

5.6. Oficio de los medios probatorios

- a. **Juez:** Señala que no ha existido observación a los medios de prueba, no se ha vulnerado derechos fundamentales el recojo y ofrecimiento de los medios probatorios, y se ha respetado el principio de legalidad.

El Juez admite todos los medios probatorios ofrecidos por la Fiscal en el requerimiento acusatorio.

Respecto al acusado y actor civil no han ofrecido medios probatorios.

5.7. Decisión

Emisión del Auto de enjuiciamiento., Resolución N° 13 de fecha 17 de enero de 2014.

- a. **Parte expositiva**, hace mención al requerimiento acusatorio y lo desarrollado en la audiencia.
- b. **Parte considerativa**. Se señala lo siguiente: - Que se ha oralizada la acusación dando cumplimiento a los requisitos formales y sustanciales, - La etapa intermedia permite al juez realizar un control formal y sustancial de la acusación y pretensión civil, - En esta etapa se admiten los medios probatorios, - El requerimiento acusatorio reúne todos los elementos básicos para que la controversia sea discutida y debatida en la etapa de juzgamiento, concurren los presupuestos que configuran la relación procesal válida y aseguran un posterior pronunciamiento sobre la pretensión punitiva y resarcitoria, conforme al artículo 353 del Código Procesal Penal, RESUELVE:

DECLARAR SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO, contra Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros con todos sus datos de identificación, como AUTOR del delito Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos.

c. Admitir como medios de pruebas ofrecidos por el representante del Ministerio Público.

Prueba Testimonial

Declaración testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera.

Declaración testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari.

Declaración testimonial de Manuel Arturo Céspedes Correa.

Declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra.

Declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibáñez.

Prueba Documental.

Acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 15.00 horas, a folios 2 de la carpeta fiscal.

Acta de constatación fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a las 08.30 pm., a folios 1 de la carpeta fiscal.

CD de videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su cadena de custodia que contiene

imágenes del día 09 de noviembre de 2019, a folios 76 y 76-A de la carpeta fiscal.

Acta de Visualización de video de fecha 30 de noviembre de 2012 a folios 194 a 196 de la carpeta fiscal.

Acta de Visualización de video de fecha 18 de abril de 2013, a folios 335 de la carpeta fiscal.

Copias certificadas del Informe N° 165-2011-XID-DIRTEPOL-RPNPC-DEVSEEST, a folios 135 a 149 de la carpeta fiscal.

d) Disponer que en la carpeta de juzgamiento se incorporen, además:

Acta de declaración testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera, a folios 108 a 109 de la carpeta fiscal.

Acta de declaración testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari, a folios 125 a 126 de la carpeta fiscal.

Acta de declaración testimonial del Mayor PNP Edwin Anibal Cerquera Rojas, a folios 127 a 128 de la carpeta fiscal.

Acta de declaración testimonial de la persona de Manuel Arturo Céspedes Correa, a folios 178 180 de la carpeta fiscal.

Acta de declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra, a folios 172 a 175 de la carpeta fiscal.

Acta de declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibáñez, a folios 330 a 334 de la carpeta fiscal.

- e) Precisar que los demás sujetos procesales no han ofrecido medios probatorios, y el acusado hace suyos los medios probatorios del fiscal.
- f) Precisar que no se han actuado convenciones probatorias.
- g) Precisar en el presente proceso como partes procesales:

Fiscal María Angélica Castillo Obregón.

Actor Civil: Ministerio del Interior, abogado Roberto Fabián Ñaños.

Abogado del acusado: Maritza Mercado Portal.

Acusado: Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.

- h) Precisar que contra el acusado no existe medida de coerción personal o real, dictada en la presente causa.
- i) Ordena la formación de la carpeta judicial con la presente audiencia y actuados conforme al artículo 354° Código Procesal Civil y se remita en el plazo de 48 horas al Juez Sentenciador Unipersonal.
- j) Oficiése a la oficina de antecedentes penales informándose el presente Auto de Enjuiciamiento.

5.8. Notificación: Juez notifica con la resolución a los presentes:

- a. Fiscal: Conforme.
- b. Abogado del Actor Civil: Conforme.
- c. Abogado defensor: Conforme.

5.9. Conclusión

Se da por concluida la audiencia, la grabación en audio y se procede a firmar la Juez y el Asistente de Audio conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal.

6. Remisión de carpeta judicial

6.1. Oficio N° 0196-2014-JIP-NCPP-CSJCA-PJ de fecha 21 de enero de 2014, remitiendo la carpeta judicial N° 0740-2012-0-0601-JR-PE-01 con 137 folios al Juzgado Penal para el juzgamiento. Se adjunta la carpeta y cuaderno de actor civil. Folios 137.

6.2. Escrito de apersonamiento del Procurador Público Especializado en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior y delega representación a abogados entre ellos a Roberto Fabián Ñaños. Folios 29. Se adjunta Resolución Suprema N° 078-2014-JUS de fecha 27 de marzo de 2014, se designa como Procurador Público Especializado en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior. Folios 28.

6.3. Resolución N° 01 de fecha 12 junio de 2014, Exp. N° 0740-2012-3-0601-JR-PE-01, 5° Juzgado Unipersonal Cajamarca, en la que por disposición del artículo 355° del Código Procesal Penal, resuelve (fojas 36 a 38):

6.3.1. Citar a juicio oral para el día 22 de julio de 2014 a las 4 de la tarde, en la sala de audiencia N° 2 de la corte superior de justicia de Cajamarca, se ordena la asistencia con quince minutos de anticipación.

6.3.2. Ordena notificar a con apercibimientos:

Acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, ordenarse su ubicación, aprehensión y conducción compulsiva.

Abogada del acusado Maritza Mercado Portal, apercibimiento de ser subrogada por un defensor público y dándose a conocer a Director de la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia.

Ministerio Público representado por la Fiscal Angélica Castillo Obregón, apercibimiento de comunicar al superior jerárquico.

Actor civil, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior, abogado Juan Carlos Portocarrero Zamora, apercibimiento de tener por abandonada la constitución artículo 359° incis 7 Código Procesal Penal.

6.3.3. Se requiere a las partes aseguren la concurrencia de los órganos de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, aseguren su presencia, apercibimiento de conducción en forma compulsiva y/o de grado o fuerza por la policía judicial, y/o prescindirse de su comparecencia a la audiencia.

6.3.4. Se tiene por formados los cuadernos: - Debate y Expediente Judicial y se pone a disposición de las partes por 5 días artículo 137° Código Procesal Penal y vencido el plazo se devuelva la carpeta fiscal.

6.3.5. Se resuelve escritos del actor civil, como es la ampliación de representación hecho por el Procurador Público Especializado en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior.

6.4. Notificaciones a las partes con la Resolución N° 01 que cita a juicio oral.

6.5. Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha 22 de julio de 2014, Exp. N° 0740-2012-3-0601-JR-PE-01 5 Juzgado Unipersonal Cajamarca, Cuaderno de Debate, folios 49 a 56:

a) Introducción:

Fecha 22 de julio de 2014, hora 4.00 pm.

Sala de Audiencias del 5° Juzgado Unipersonal Cajamarca:
Juez Domingo C. Alvarado Luis.

Asistente de Audiencias, da cuenta con el cuaderno de debates y que está presente la representante del Ministerio Público, actor civil representado por el Procurador, el acusado y su abogado defensor.

b) Acreditación:

Fiscal, Angélica Castillo Obregón, Fiscal Adjunta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Cajamarca y su domicilio legal.

Actor Civil, Procuraduría Pública, abogado Eduardo Terrones Gonzáles, registro, domicilio procesal, teléfono.

Abogado del acusado, Gary Linares Calderón, registro, domicilio procesal, celular, correo electrónico y autorización para notificación vía telefónica.

Acusado, Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros y todos sus generales de ley.

Juez pregunta se hay observaciones a la audiencia.

Las partes, Fiscal, Actor Civil, Abogado defensor, señalan que no existen observación.

Juez, Da por instalada la audiencia y que será grabada en sistema de audio.

c) Alegatos de Apertura.

Fiscal: La Fiscalía acreditará que el acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, ha incurrido en el delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos contra los Medios de Transportes, Comunicación y otros Servicios, en la Figura de Entorpecimiento del Funcionamiento de Servicios Públicos, en agravio del Estado, representado el Procurador Público Especializado en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior, narra y describe los hechos señalados en la acusación, Tipificación, artículo 283° “primer párrafo” Código Penal, medios probatorios, la tesis del Ministerio Público, es probar con los medios probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación (oralización queda registrada en audio), Pena solicitada, 4 años de pena privativa de la libertad, por haberse consumado el delito y el acusado es autor artículo 23° Código Penal, Reparación civil, S/. 20,000.00 soles a favor de la agraviada.

Actor Civil: Narra los hechos expuestos por la Fiscal, solicita por el daño ocasionado con el delito la suma de S/. 20,000.00 soles por reparación civil.

Abogado defensor del acusado: Que la conducta del su patrocinado no se encuadra dentro del artículo 283 Código Penal por que el no cometió actos que impidan, entorpezcan o estorben las vías públicas, lo que demostrará al discurrir el juicio oral, en consecuencia, propone la absolución del acusado por que su actuar no es delictivo.

d) Conclusión anticipada.

Juez, informa al acusado sobre sus derechos en el desarrollo del juicio oral, la conclusión anticipada del juicio, sus beneficios si se somete a la misma.

Acusado, manifestó que, si comprendió y no se acoge a la conclusión anticipada, no acepta la pena ni la reparación civil.

e) Ofrecimiento de nuevo medio probatorio. Artículo 373 Código Procesal Penal.

Juez, pregunta a las partes si tienen nuevo medio probatorio que ofrecer.

Fiscal, ninguno.

Actor Civil, ninguna.

Abogado del acusado, ninguno.

f) Actuación de medios probatorios.

Fiscal, empieza por el acusado: a) Declaración del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros: Manifestó que, si va declarar, señalando que no es responsable del delito que se le imputa y que no fue quien convocó al paro regional y su presencia en el Baden fue para informar que el frente de Defensa Ambiental

no había convocado el paro y para interceder con los manifestantes para desocupar la vía, por lo que no ha tenido responsabilidad en el entorpecimiento al transporte. Los fines del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, fiscalizar las actividades mineras y cualquier tipo de contaminación, fue convocado al Baden por el Gobernador Regional. b) Declaración del testigo José Mario Mendoza Zafra, promete decir la verdad, es informado de sus derechos, fue miembro del Frente de Defensa Ambiental, hoy es rondero, no se acuerda de los hechos por que no ha participado, no tiene parentesco con el acusado, lo conoce por que es abogado,

Juez, emite la resolución N° 02, por la que se señala nueva fecha para continuación de la audiencia el día viernes 01 de agosto de 2014 a las 9.30 horas en la Sala de Audiencia del Colegiado, se dispone la notificación a los testigos.

g) Conclusión:

Se da por concluida la audiencia y la grabación del audio y se procede a firmar el acta por el Juez y el asistente de audio conforme al artículo 121° del Código Procesal Penal.

6.6. Acta de registro de audiencia pública de continuación de juicio oral.

- a. Introducción: Fecha 01 de agosto de 2014, hora 9.45 am, se señala en lugar donde se realiza y juez que dirige, el Asistente de Audiencias, da cuenta con el cuaderno de debates y que está presente la representante del Ministerio Público, actor civil representado por el Procurador, el acusado y su abogado defensor.

b. Acreditación: Fiscal, Actor Civil, Abogado del acusado, Acusado.

Juez pregunta se hay observaciones a la audiencia: Fiscal, Actor Civil, Abogado defensor, señalan que no existen observación.

Juez, da por instalada la audiencia y que será grabada en sistema de audio.

c. Continuación de actividad probatoria:

Testimonial de Manuel Arturo Céspedes Correa, generales de ley y se explica consecuencia del falso testimonio.

Interrogan la Fiscal, Actor Civil, Abogado del Acusado, se deja constancia que las preguntas quedan registradas en audio, el testigo declaró que el día de los hechos un grupo de personas de Yanacanchilla, le solicitó en su condición de Sub Gerente de la Policía Municipal de Cajamarca, intermedia con as persona que realizaban el paro para que puedan pasar los carros lecheros; si fue el Baden a las 9.00 de la noche, no fue bien recibido y no logró hablar con los dirigentes, no vio al señor Saavedra Marreros. Quien estaba al frente del Frente de Defensa.

Testimonial de Sergio Sánchez Ibañez, generales de ley y se explica consecuencia del falso testimonio.

Interrogan la Fiscal, Actor Civil, Abogado del Acusado, se deja constancia que las preguntas quedan registradas en audio. Manifestó que conoce a Saavedra Marreros por ser el Presidente del Frente de Defensa Ambiental, el día 09 de noviembre estaba trabajando en una ONG, brinda apoyo técnico al frente, y quien los solicite sobre el impacto ambiental de las extracciones

mineras, en el lugar de los hechos a unas cuadras antes estaba Saavedra Marreros con otros dirigentes, en horas de la tarde.

Testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera, generales de ley y se explica consecuencia del falso testimonio.

Interrogan la Fiscal, Actor Civil, Abogado del Acusado, se deja constancia que las preguntas quedan registradas en audio. Declaró es Gobernador desde octubre de 2011, se constituyó al lugar Baden para ver que las protestas sean pacíficas, dejen libre la circulación de personas y vehículo, se fue junto con el Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari al medio día, llegó a identificar en el lugar de los hechos al Presidente del Frente de Defensa Ambiental Saavedra Marreros quien está presente en la sala, habló con las personas y con Saavedra Marreros entre 10 a 15 minutos, para que hagan su protesta pacífica y se retiró, le dijo que iban a continuar con su protesta hasta la media noche., cuando llegó al Baden estaba interrumpido el tránsito.

Testimonial del Mayor Edwin Cerquera Rojas, generales de ley y se explica consecuencia del falso testimonio.

Interrogan la Fiscal, Actor Civil, Abogado del Acusado, se deja constancia que las preguntas quedan registradas en audio. Declaró, es oficial de la Policía Nacional del Perú, el día de los hubo un paro con interrupción de las vías públicas, conversó con Saavedra Marreros quien les respondió que habían acordado con los dirigentes que dejarían libre la vía a parte de las 11 de la noche, un camión impedía el libre tránsito, en la noche retornó y nuevamente encontró a Saavedra Marreros.

Juez, emite la resolución N° 03, por la que se reprogramar para el día viernes 11 de agosto de 2014 a horas 11.00 de la mañana en la Sala de Audiencia del Colegiado, se dispone la notificación a los testigos.

- d. **Conclusión:** Se da por concluida la audiencia y la grabación del audio y se procede a firmar el acta por el Juez y el asistente de audio conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal.

6.7. Acta de registro de audiencia pública de continuación de juicio oral.

- a. Introducción: Fecha, señala la Sala de Audiencias y Juez, Asistente de Audiencias, da cuenta con el cuaderno de debates y que está presente la representante del Ministerio Público, actor civil representado por el Procurador, el acusado y su abogado defensor.
- b. Acreditación: Fiscal, Actor Civil, Abogado del acusado, Acusado, Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros

Juez pregunta se hay observaciones a la audiencia: Fiscal, Actor Civil, Abogado defensor, señalan que no existen observación.

Juez, da por instalada la audiencia y que será grabada en sistema de audio.

- c. Continuación de actividad probatoria.

Testimonial del Comandante Edgar Maydana Cachicatari, generales de ley y se explica consecuencia del falso testimonio.

Interrogan la Fiscal, Actor Civil, Abogado del Acusado, se deja constancia que las preguntas quedan registradas en audio). Declaró, es Comandante Edgar Maydana Cachicatari: Manifestó,

en la Policía Cajamarca, fue Jefe de la Unidad de Servicios Especiales y Jefe de Seguridad del Estado, conoce a Wilfredo Saavedra Marreros, quien es el Presidente del Frente de Defensa Ambiental, en las diferentes actividades del paro, en el lugar de los hechos Ever Hernández conversó con el acusado para que dejen libre la carretera; sin embargo, Saavedra Marreros le dijo que la protesta continuaría hasta las 11 de la noche y regresó a las 11 de la noche y seguía bloquead la carretera.

6.8. Fase de Oralización de documentos.

Juez, reprograma la audiencia

6.9. Acta de registro de audiencia pública de continuación de juicio oral.

- a. Introducción: Fecha, se señala Sala de Audiencias y Juez, Asistente de Audiencias, da cuenta con el cuaderno de debates y que está presente la representante del Ministerio Público, actor civil representado por el Procurador, el acusado y su abogado defensor.
- b. Acreditación: Fiscal, Abogado del acusado, Acusado.

Juez pregunta se hay observaciones a la audiencia. Ninguna.

- c. Se reprograma la audiencia.
- d. Se concluyó la audiencia.

6.10. El Procurador Público Especializado en Delitos Contra el Orden del Ministerio Público del Ministerio del Interior, deduce la nulidad de la notificación por la que se cita al Procurador para la continuación de la audiencia de juicio oral para el día 25 de agosto de 2014.

6.11. Acta de registro de audiencia pública de continuación de juicio oral.

- a. Introducción: Fecha, Sala de Audiencias y Juez, Asistente de Audiencias, da cuenta con el cuaderno de debates y que está presente la representante del Ministerio Público, actor civil representado por el Procurador, el acusado y su abogado defensor.
- b. Acreditación: Fiscal, Abogado del acusado, Acusado.

Juez pregunta a la Fiscal sobre el pedido de nulidad formulado por el Procurador Público Especializado en Delitos Contra el Orden Público.

Fiscal, señala que habría razón para declarar la nulidad.

Abogado defensor, señala que debe atender el pedido del Procurador.

- c. El Juez emite la Resolución N° 4, con la cual resuelve declarar la nulidad de la notificación, dispone volver a notificar al Procurador y señala fecha para continuar con el Juicio Oral.
- d. Se concluyó la audiencia.

6.12. Acta de registro de audiencia pública de continuación de juicio oral.

- a. **Introducción:** Fecha, Sala de Audiencias y Juez, Asistente de Audiencias, da cuenta con el cuaderno de debates y que está presente la representante del Ministerio Público, actor civil representado por el Procurador, el acusado y su abogado defensor.
- b. **Acreditación:** Fiscal, Procurador Público, Abogado del acusado, Acusado.
- c. **Oralización de documentales.**

Fiscal solicita se oralice el Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de noviembre de 2014.

Abogado defensor del acusado, se opone por considerarlo impertinente.

Juez emite la Resolución N°5, declara infundada la OPOSICIÓN por haber sido admitida en la Audiencia de Prueba Pre constituida Art. 383° Código Procesal Penal.

Fiscal oraliza los siguientes documentales: Acta de Constatación Fiscal de fecha 9 de noviembre de 2011 a horas 15.00 pm., Acta de Constatación Fiscal de fecha 9 de noviembre de 2011 a horas 8.37.00 pm., Informe N° 165-2011-XIV-DIRTEPOL-RPNPC-DIVSEEST.

Defensor público, oraliza la parte que señala que el paro preventivo fue convocado por el Presidente Regional.

Se visualiza los Cds, y su respectiva cadena de custodia, Juez verifica la cadena de custodia y formulario ininterrumpido.

Se oraliza las Actas de Visualización de Video del 08 y 18 de abril de 2013.

6.13. Juez cierra el DEBATE PROBATORIO

6.14. Alegatos de Clausura

a. Ministerio Público

En el juicio oral se ha demostrado que el acusado Wilfredo Saavedra Marreros, en calidad de Presidente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, es autor del delito Contra los Medios de Transporte y Comunicación, artículo 283° “primer

párrafo” Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público Especializado en delitos Contra Medios de Transporte, se ha probado que el acusado ha transgredido el normal funcionamiento del transporte en general, con las siguientes pruebas: Declaraciones de Ever Hernández Cervera, Edwin Anibal Rojas, Edgar Maidana Machicatari, Manuel Arturo Céspedes Correa y José Mario Mendoza Zafra, si bien indicaron que no vieron al causado; sin embargo, conformaron que el día de los hechos en el Baden estaba bloqueada la carreta.

Finalmente ratifica su solicitud de 4 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 20,000.00 soles como pago de reparación civil.

- b. Alegatos de Clausura del Procurador Público Especializado en Delitos Contra el Orden Público.

Por los daños causados con el paro solicita e imponga la reparación civil de S/. 20,000.00 soles.

- c. Alegatos de Clausura del Abogado del Acusado.

Analiza el tipo penal contenido en el artículo 283° Código Penal, tipo penal que su patrocinado no ha cometido por que no se cumplen los verbos rectores, no se ha evidenciado el elemento objetivo que su patrocinado no ha entorpecido las vías de acceso, por lo que la conducta de su patrocinado es atípica.

- d. Defensa material del acusado Wilfredo Saavedra Marreros.

Es inocente y fue al lugar de los hechos convocado por el Gobernador Ever Hernández.

6.15. Juez procede a dictar el FALLO

Condenado al acusado Wilfredo Saavedra Marreros, en calidad de autor del delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos contra los Medios de Transportes, Comunicaciones y otros Servicios Públicos, en su figura de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Asuntos de Orden Público.

Se impone 4 años de pena privativa de la libertad, con el carácter suspendida, sujeto a un periodo de prueba de tres años y con las siguientes reglas: -Prohibir al sentenciado frecuentar lugares de dudosa reputación, donde se pueda favorecer la comisión de estos delitos, Bares Nighth Club, centros u organizaciones que puedan contribuir a la realización de esta clase de delitos; -Prohibir al sentenciado ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del juzgado de investigación preparatoria competente; -Disponer que comparezca mensualmente al juzgado en forma personal y obligatoria a informar y justificar sus actividades cada primer día hábil de cada mes; -Cumplir con el pago de la reparación civil que establece la norma en el monto de diez mil nuevos soles; -No cometer nuevo delito doloso. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerlo efectiva conforme al artículo 59.3 Código Penal. Asimismo, se le impone el pago de las costas procesales.

DISPONE que la lectura integral de la sentencia en aplicación del artículo 396 Código Penal se realice el día viernes 12 de setiembre de 2014 a horas 9.00 de la mañana.

6.16. Notificación: Fiscal: Conforme, Procurador Público: Conforme
Abogado: conforme.

6.17. **Conclusión:** Se concluyó la audiencia.

6.18. Acta de registro de audiencia pública de continuación de juicio oral.

- a. **Introducción:** Fecha, Sala de Audiencia y Juez, Asistente de Audiencias, da cuenta con el cuaderno de debates y que está presente la representante del Ministerio Público, actor civil representado por el Procurador, el acusado y su abogado defensor.
- b. **Acreditación:** Abogado del acusado, Defensor señala que estando en una audiencia de lectura de sentencia no es obligatoria la presencia de los sujetos procesales, debiendo procederse a la lectura de la sentencia.
- c. **Juez procede a dar lectura a la sentencia.**
- d. **Notificación,** el Juez notifica a los sujetos procesales: Defensor público interpone recurso de apelación y solicita plazo para fundamentarlo.

- Juez, tiene por interpuesto el recurso y concede cinco días para su fundamentación bajo apercibimiento de tenerse por desistido.

- e. **Conclusión** de la audiencia. Juez da por concluida la audiencia.

6.19. Sentencia

- a. Aspectos generales: Datos de identificación del expediente, juzgado, delito y partes procesales.
- b. Introducción: Datos generales del proceso.

Identificación del Juez y Juzgado.

Identificación de la representante del Ministerio Público.

Identificación de la Procuraduría Pública y su abogado defensor.

Identificación del abogado del acusado.

Identificación del acusado.

- c. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Teoría del caso de la Fiscalía: Atribuye al acusado haber entorpecido el funcionamiento de los servicios públicos, el día 09 de noviembre de 2011, en el lugar El Baden, carretera a Bambamarca, kilómetro 1 y 2, hechos constatados por los fiscales en dos constataciones, tenía el acusado el dominio del bloqueo. Calificación jurídica, Artículo 283 Código Penal. Medios de prueba: Ofrecidos y admitidos en la audiencia de control de causación. Grado de participación: Autor artículo 23 Código Penal. Grado de desarrollo del delito: Consumado. Pena solicitada: Cuatro años de pena privativa de la libertad. Reparación civil solicitada, S/. 20,000.00 a favor de la agraviada el Estado.

De la defensa del acusado: El abogado que su patrocinado nunca cometió actos que impidan, estorben o entorpezcan las vías públicas, por lo que conducta no se encuadra en el tipo penal del artículo 283 del Código Penal, demostrando más allá de una duda favorable, por lo que propone la absolución de su patrocinado.

Del informe de derechos: Información de derechos al acusado, Informe de ventajas y desventajas de la conclusión anticipada, El acusado luego de conferenciar con su abogado se declaró inocente. Se dispuso la continuación del juicio oral. Ninguna de las partes ofreció nuevos medios de prueba (Art. 373 Código Procesal Penal).

d. Actuación y valoración individual de la prueba producida en juicio.

Declaración del acusado en su defensa material: Manifestó que no es responsable de los actos por los cuales se le viene procesando, por no haber convocado al paro regional del 09 de noviembre de 2011, el día de los hechos se fue al Baden por exigencia del Gobernador Ever Hernández Cervera. La medida había sido convocada por el Presidente Regional de Cajamarca Gregorio Santos Guerrero.

JUEZ señala que, la declaración del acusado no es una simple versión, sino que, podría convertirse en medio probatorio.

EI JUEZ manifiesta que la tesis del acusado no es verosímil, ni ha sido corroborada con otro medio probatorio, y por el contrario dada su permanencia resulta ilógico e incongruente, lo que debe tenerse en cuenta para su valoración como medio de defensa material del acusado.

Testimoniales

Declaración de José Mario Mendoza Zafra, se cumplió con las formalidades del artículo 170 C.P.P. No recuerda sobre los hechos y no se fue al Baden el día de los hechos.

EI JUEZ señala, que resulta relevante en cuanto atestigua que el acusado es dirigente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, pero no produce información relacionada a los hechos, debiendo valorarse en tal sentido.

Declaración de Manuel Arturo Céspedes Correa: Se cumplió con las formalidades del artículo 170 C.P.P. Era Sub Gerente de la Policía Municipal de Cajamarca, por ello un grupo de personas de Yanacanchilla le pidieron que hable con los dirigentes para que

permitan el paso de los carros lecheros que estaban en el Baden, llegando a las 9.00 pm. al lugar, la carretera estaba tomadas desde el colegio de los ciegos hasta el Baden.

EI JUEZ señala, testimonio directo o presencial artículo 166 inciso 1 C.P.P., atestigua que el 09 de noviembre de 2011 se produjo la toma de la carretera en el lugar Baden, en virtud al principio de inmediación probatoria se **aprecia** que el contenido de la declaración se circunscribe a lo percibido en lo personal, es verosímil, ha pasado el filtro de la contradicción y no ha sido cuestionado, menos se ha declarado su nulidad, por ello es creíble y tiene la aptitud para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia y debe ser valorando conjuntamente con los demás medios de prueba.

Declaración de Sergio Sánchez Ibañez: Se cumplió con las formalidades del artículo 170 C.P.P., Conoce al acusado por ser dirigente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, llegó a Samanacruz y observó que había un bloqueo con una tela que cerraba el paso, vio al acusado Saavedra Marreros en horas de la tarde en compañía de otros dirigentes.

EI JUEZ señala, testimonio directo o presencial artículo 166 inciso 1 C.P.P., atestigua que el 09 de noviembre de 2011 el acusado estaba en el lugar de los hechos, en virtud al principio de inmediación probatoria se aprecia que el contenido de la declaración se circunscribe a lo percibido en lo personal, es verosímil, ha pasado el filtro de la contradicción y no ha sido cuestionado, menos se ha declarado su nulidad, por ello es creíble y tiene la aptitud para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia y debe ser valorando conjuntamente con los demás medios de prueba.

Declaración de Ever Glicerio Hernández Cervera: Se cumplió con las formalidades del artículo 170 C.P.P. Es Gobernador de Cajamarca, a la 1 o 2 de la tarde llegó al lugar de los hechos conjuntamente con el Mayor PNP Edgar Maydana Cachitari, observó que las personas estaban apostadas en la vía pública, llegó a identificar al Presidente del Frente de Defensa el acusado Saavedra Marreros, con quien conversó para que dejaran la carretera, quien sin consultar le informó que la protesta era hasta las 11 de la noche, niega que convocó al acusado como mediador.

EI JUEZ señala, testimonio directo o presencial artículo 166 inciso 1 C.P.P., atestigua que el 09 de noviembre de 2011 se produjo la toma de la carretera en el lugar Baden, en virtud al principio de inmediación probatoria se aprecia que el contenido de la declaración se circunscribe a lo percibido en lo personal, es verosímil, ha pasado el filtro de la contradicción y no ha sido cuestionado, menos se ha declarado su nulidad, por ello es creíble y tiene la aptitud para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia y debe ser valorando conjuntamente con los demás medios de prueba.

Declaración del Mayor PNP Edwin Cerquera Rojas: Se cumplió con las formalidades del artículo 170 C.P.P. Era Comisario de la Segunda Comisaría de Cajamarca, llegó a conversar con el acusado Wilfredo Saavedra Marreros, a quien le conminó que desbloqueara la carretera, el acusado le respondió que había conversado con los dirigentes y que a las 11 de la noche el tránsito iba a estar libre, a eso de las 7 de la noche volvió a encontrar al acusado en el lugar de los hechos, la fiscalía levantó un acta y ahí se deja constancia del acusado como responsable.

EI JUEZ señala, testimonio directo o presencial artículo 166 inciso 1 C.P.P., atestigua que el 09 de noviembre de 2011 se produjo la toma de la carretera en el lugar Baden, en virtud al principio de inmediación probatoria se aprecia que el contenido de la declaración se circunscribe a lo percibido en lo personal, es verosímil, ha pasado el filtro de la contradicción y no ha sido cuestionado, menos se ha declarado su nulidad, por ello es creíble y tiene la aptitud para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia y debe ser valorando conjuntamente con los demás medios de prueba.

Declaración del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari: Se cumplió con las formalidades del artículo 170 C.P.P. En el lugar de los hechos aproximadamente había 50 personas entre ellos el acusado, quienes estaban bloqueando la carretera, que el Gobernado le pido al acusado que desbloquee la pista por ser un delito, obteniendo como respuesta inmediata del acusado que a las 11 de la noche iban a desocupar la carretera.

EI JUEZ señala, testimonio directo o presencial artículo 166 inciso 1 C.P.P., atestigua que el 09 de noviembre de 2011 se produjo la toma de la carretera en el lugar Baden, en virtud al principio de inmediación probatoria se aprecia que el contenido de la declaración se circunscribe a lo percibido en lo personal, es verosímil, ha pasado el filtro de la contradicción y no ha sido cuestionado, menos se ha declarado su nulidad, por ello es creíble y tiene la aptitud para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia y debe ser valorando conjuntamente con los demás medios de prueba.

e. Oralización de documentos.

De conformidad 383.1 “e” y 384. Incisos 1 y 4 Código Procesal Penal se oralizan los siguientes: Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a horas 15.00 pm., que obra a fojas 01 del expediente judicial, Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011, a horas 8.37 pm., que obra a fojas 02 del expediente judicial, Copias certificadas del informe N° 165-2011-XXIV-DIRTEPOL-RPNPC-DIVSEEST-C que obra a fojas 08 a 22 del expediente judicial, Se procede a verificar el CD conteniendo los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y su respectiva cadena de custodia, que obra a fojas 01 del expediente judicial, Se procede a oralizar el Acta de Visualización de Video de fecha 30 de noviembre de 2012, que obra a fojas 05 a 07 del expediente judicial, Se procede a oralizar el Acta de Visualización de Video de fecha 18 de abril de 2013, que obra a fojas 07-A del expediente judicial.

f. Alegatos finales:

Fiscal: El tipo penal es el delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, tipificado en el artículo 283° primer párrafo C.P., en el juicio oral se ha demostrado que el acusado en calidad de dirigente del Frente de Defensa del Frente Ambiental de Cajamarca, es autor del delito contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos, en su figura de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios público en agravio del Estado representado por el Procurador Público Especializado en los Asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior, en el que bien jurídico protegido es la eficacia del transporte o servicios público, su normal cumplimiento y prestación. Se debe tener en cuenta que los verbos rectores

están en las acciones de impedir, perturbar o entorpecer el normal funcionamiento de los servicios

Los hechos expuestos están demostrados por las testimoniales brindadas por el Gobernador Ever Glicerio Hernández Cervera, Edwín Anibal Cerquera Rojas, Edgar Maydana Cachiactari, Manuel Arturo Céspedes Correa, José Mario Mendoza Zafra, Sergio Sánchez Ibáñez.

Se ha demostrado que el acusado lidera el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca y las pancartas que se encontraban bloqueando la carretera tenían la nomenclatura de dicho frente.

En el desarrollo del juicio oral lo manifestado por el acusado ha quedado demostrado que ha sido falso, en ese sentido está probado el delito y se ratifica en su solicitud de 4 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 20,000.00 por reparación civil.

Alegatos de clausura del Procurador Público Especializado en Delitos contra el Orden Público: Se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido, respecto a la tranquilidad de la sociedad, es por lo que se solicitase imponga la reparación civil de S/. 20,000.00 nuevos soles.

Alegatos de clausura del abogado del acusado: La conducta típica que se requiere para el presente delito es la que establece el primer párrafo del artículo 283° C.P., si bien es cierto al acusado se lo evidencia al lado de un grupo de personas, no se ha demostrado que la pancarta pertenezca al Frente de Defensa del Medio Ambiente de Cajamarca, el hecho para ser considerado delito tiene que ser típico antijurídico y culpable, en ese sentido la conducta del acusado no se adecúa al tipo penal establecido, por cuanto el tránsito no sólo son de vehículos sino de personas, las

cuales se evidencia del video no se había entorpecido. Concluye solicitando la absolución del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.

Defensa material del acusado Wilfredo Saavedra Marreros: Soy inocente de los cargos formulados, sosteniendo que fue convocado por el Gobernador Ever Hernández Cervera, no sabiendo la razón por la cual éste ha brindado un testimonio falso siendo su amigo y docente, se ha acreditado que le han visto conversando con personas, con el Gobernador y el Coronel Edgar Maydana, pero a tres cuadras del Colegio Miguel Carducci y fue para interceder con los manifestantes que estaban en el Baden, siendo que el tipo penal exige acción directa o intencionalidad para justificar que yo en mi condición de dirigente pueda ser comprendido en el tipo penal y sancionado, la responsabilidad objetiva está proscrita en el artículo VII del T.P. del C.P. no pudiendo asumir, sino rechazar los cargos formulados por Fiscalía, el paro regional ha sido convocado por el Presidente del Gobierno Regional y no por su persona.

g. Valoración judicial conjunta de la prueba.

Es la fuerza convincente de la prueba de cargo la que determina la decisión de absolución o condena.

h. Hechos y circunstancias probadas: Los hechos objeto de acusación, luego del debate probatorio y con el conjunto de medios probatorios se ha logrado acreditar lo siguiente:

Se ha probado que el 9 de noviembre de 2011, el Gobierno Regional de Cajamarca convocó a un paro preventivo, en el cual intervino el acusado Wilfredo Saavedra Marreros en

representación del Frente regional de Defensa Ambiental de Cajamarca.

Se ha probado que el acusado tiene la calidad de Presidente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca y en tal calidad participó en el paro convocado por el Presidente Regional de Cajamarca.

Se ha probado que el 09 de noviembre de 2011, en horas de la tarde en el lugar denominado El Baden, carretera Cajamarca – Bambamarca, un grupo de personas con un cartel en la que ha intervenido el acusado, han impedido y entorpecido la libre circulación de vehículos tanto de servicios público como privado, por la vía pública en el lugar denominado El Baden.

Se ha probado que el 09 de noviembre de 2011, en h en el lugar denominado El Baden, se ha producido un entorpecido a los servicios de transporte públicos como privados por personal portando un cartel y por el acusado.

Se ha probado que el impedimento y entorpecimiento de los servicios de transportes públicos y privados, ocurrido 09 de noviembre de 2011, en la vía pública, por el acusado fue con conocimiento y voluntad, en juicio expresó claramente conocer que tal conducta constituía delito contra la seguridad pública.

Se ha probado el impedimento y entorpecimiento de los servicios públicos y privados, como también se probó el perjuicio evidente al no poder llegar oportunamente a su destino los transportistas.

- i. Tesis de la defensa: En el sentido de que su patrocinado el día 09 de noviembre de 2011, nunca impidió ni cometió actos que impidan, entorpezcan o estorben las vías públicas, y por ello su conducta no puede ser encuadrada dentro del artículo 283° C.P. se ha desvanecido con la actividad probatoria del juicio oral. Sustentando que con las testimoniales se ha probado que el acusado expresó reiteradas veces que el paro durará hasta las 1 de la noche del día 09 de noviembre de 2011.
- j. Juicio de Subsunción: La sanción penal requiere de un juicio previo en el que declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. El juicio previo discute: Primero, Si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (*quaestio facti*); en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción penal como consecuencia jurídica (*quaestio iuris*).

El juicio de subsunción abarca: El juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad, juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

- k. Juicio de tipicidad, conforme lo establece la legislación la doctrina.

Bien jurídico: Se incluye no sólo a los medios de transporte destinado a los servicios públicos, sino también a los de uso particular tal como se desprende de la redacción normativa en cuestión.

Tipo objetivo: Estorbar, perturbar, alterar un estado de tranquilidad.

El objeto: Son los transportes.

El bien jurídico protegido inmediato, es la eficiencia del transporte o del servicio público.

Las acciones típicas: La acción material de “impedir” de evitar el normal funcionamiento de los medios de transporte público.

Objetos materiales del delito: Los objetos sobre los que debe recaer la acción son los transporte.

Formas de imperfecta ejecución: Cuando la acción ha impedido, estorbado o entorpecido el transporte o el servicio.

Tipo subjetivo del injusto: Es doloso, conciencia y voluntad de realización típica.

En el presente caso, el acusado actuó de modo consiente y voluntario, como lo reconoció en su calidad de abogado tenía pleno conocimiento que la toma de una carretera pública es delito.

- I. Juicio de antijuricidad: La conducta atribuida al acusado contraviene el ordenamiento jurídico, el normal funcionamiento de los transportes por tierras en vías públicas y lo establecido en el primer párrafo del artículo 283° C.P., no existiendo causa de justificación alguna, ni causales de justificación previstas en el artículo 20 C.P.

La conducta del acusado resulta antijurídica.

- m. Juicio de imputación personal o de culpabilidad: El acusado es una persona capaz mayor de edad, con estudios superiores, abogado, al momento de los hechos no ha sufrido anomalía psíquica ni grave alteración de la conciencia que afecte su capacidad de comprender sus actos, no existiendo causa de

inculpabilidad, su conducta deviene en reprochable penalmente y merece la sanción penal.

- n. Grado de participación: Autoría artículo 23 C.P. el acusado a la luz de la teoría del dominio del hecho, como autor directo, desarrollando una conducta dolosa, claramente tipificado en el primer párrafo del artículo 283° C.P.
- o. Estado del delito: Consumado en razón de que se ha logrado afectar a la seguridad pública, por el impedimento y entorpecimiento de la libre circulación de transportes en la vía pública.
- p. Individualización de la pena concreta.

Legalidad de la pena: Según el artículo 397 inciso 3 C.P.P. “El juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación”, por el principio de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y de acuerdo a los artículos 45, 45-A y 46 Código Penal, modificados por Ley N° 30076 (19.08.2013).

Se tiene en cuenta que el acusado ha señalado que no tiene antecedentes judiciales, ni penales y la fiscalía no acreditó lo contrario.

Pena abstracta: Artículo 283 Código Penal, pena no menor de 4 años ni mayor de 6 años de pena privativa de la libertad.

Tipo de pena: Privativa de la libertad.

División por tercios de la pena privativa de la libertad: Artículo 45 - A Código Penal.

Tercio inferior: De 4 años a 4 años y 8 meses de pena privativa de la libertad.

Tercio intermedio: De 4 años 8 meses y 1 día a 5 años 4 meses de pena privativa de la libertad.

Tercio superior: De 5 años 4 meses y 1 día a 6 años de pena privativa de la libertad.

Circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, previstas en el artículo 46° Código Penal:

Circunstancias agravantes genéricas: Ninguna.

Circunstancias atenuantes genéricas: Carece de antecedentes penales.

La pena privativa de la libertad concreta final: La pena a imponerse debe ser dentro del tercio inferior, conforme a los artículos 45, 45-A y 46 Código Penal, modificados por Ley N° 30076 del 19.08.2013 (por encima de 4 años y hasta 4 años y 8 meses de pena privativa de la libertad).

En el caso concreto la fiscalía solicitó 4 años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida, advirtiéndose que tal quantum de pena se encuentra dentro del tercio inferior que le correspondería de conformidad con el artículo 397.3 del C.P.P. y respetuosos del principio acusatorio tal extremo de pena resulta legal y proporcional, de conformidad con el artículo 57 Código Penal y artículo 397.3 C.P.P. y atendiendo a la naturaleza del delito, personalidad del agente y circunstancias culturales, sociales, económicas y fines de prevención especial positiva, debe imponerse 4 años de pena privativa de la libertad suspendida, con un periodo de prueba de 3 años, sujeto a reglas

de conducta, a fines de lograr los fines de la pena como son la resocialización y reinserción del condenado a la sociedad.

q. Justificación de la reparación civil.

En el presente caso se afectó los servicios de transporte público y privado que no llegaron a sus destinos, se afectó la seguridad pública, causando perjuicio al Estado, correspondiendo la indemnización en atención al principio de dañosidad, la afectación al transporte duró caso 12 horas, por lo que corresponde indemnizar a la parte agraviada con la suma de die mil soles,

r. Justificación de costas procesales: Estipulado en el Art. 497°. 2 C.P.P.

s. PARTE RESOLUTIVA: Bajo las reglas de la sana crítica y la lógica, el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal FALLA:

CONDENANDO al acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, en calidad de AUTOR del delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de delitos contra Medios de Transporte y Comunicaciones y otros Servicios Públicos, en su figura de ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Orden Público, se impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de suspendida, sujeto a un periodo de prueba de tres años y con las siguientes reglas de conducta entre ellas al pago de la reparación civil en la suma de diez mil soles,.

Fijándose como pago de la reparación civil la suma de diez mil nuevos soles a favor del Estado, que será cancelada en ejecución de sentencia.

Imponer el pago de costas procesales, en ejecución de sentencia.

Consentida o ejecutoriada la sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas.

6.20. Escrito apelando sentencia:

Cumple con apelar la sentencia, agregando que de conformidad con el artículo 405 Código Procesal Penal será fundamentado dentro del plazo de ley.

6.21. Escrito fundamentando apelación de sentencia:

Artículo IX del T.P. Código Procesal Penal “Toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto de a ser asistido por un abogado defensor”.

Art. 139 inciso 14 de la Constitución que regula el Derecho de Defensa, no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

6.22. Resolución N° 11: Se declara CONSENTIDA la sentencia (Res. N° 08).

El artículo 414 inciso 1, párrafo b) señala el plazo de cinco días para interponer recurso de apelación contra la sentencia, y el inciso 2 señala que el plazo se computará desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

En relación al sentenciado, los cinco días de plazo fueron establecidos en la continuación de la audiencia, el día doce de setiembre, con la indicación de que dentro del plazo de ley fundamente la apelación.

El artículo 405 Código Procesal Penal, señala las formalidades para ser admitido el recurso, habiendo el abogado defensor del acusado omitido el literal c) se señala “que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen”.

La apelación no ha cumplido con los precisad.

- 6.23. Oficio N° 5762-2014-5JPU-NCPP-CSJC-PJ: Se devuelve el expediente al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para ejecución de sentencia.
- 6.24. Resolución 12: Ordena proceder con la ejecución de sentencia.
- 6.25. Escrito del sentenciado solicitando autorización para viajar a lima, adjunta declaración jurada.
- 6.26. Resolución 14: Autoriza el viaje.
- 6.27. Escrito del Procurador Público Especializado en delitos Contra el Orden Público. Solicito se requiere el cumplimiento del pago de la reparación civil y se dicte apercibimiento de revocar la reparación civil.
- 6.28. Resolución 21: Ordena requerir al sentenciado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros para que en el plazo establecido en la sentencia cumpla con el pago de la reparación civil, ascendente a la suma de diez mil nuevos soles, bajo apercibimiento se hacer efectiva la penal al revocarse su incondicionalidad.
- 6.29. Escrito del sentenciado pagando S/. 50.00 soles por concepto de reparación civil.
- 6.30. Resolución 22: Se tiene por consignado la suma de S/. 50.00 soles y se pone en conocimiento de la parte agraviada.

- 6.31. Escrito del Procurador Público Especializado en delitos Contra el Orden Público. Solicito se requiere el cumplimiento del pago de la reparación civil y se dicte apercibimiento de revocar la reparación civil.
- 6.32. Resolución 23: Ordena requerir al sentenciado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros para que en el plazo establecido en la sentencia cumpla con el pago de la reparación civil, ascendente a la suma de diez mil nuevos soles, bajo apercibimiento se hacer efectiva la penal al revocarse su incondicionalidad.
- 6.33. Escrito de la Procuradora Pública Adjunta Especializado en delitos Contra el Orden Público. Solicitando se revoque la suspensión de la penal al no haberse pagado la relación civil en su integridad.
- 6.34. Resolución 27: Ordena poner en conocimiento del Ministerio Público el escrito presentado por la Procuraduría.
- 6.35. Escrito de la Procuradora Pública Adjunta Especializado en delitos Contra el Orden Público. Solicitando se revoque la suspensión de la penal al haberse ausentado el sentenciado del lugar de su residencia sin autorización del juzgado.
- 6.36. Resolución 28: Ordena poner recabar el libro de control de firmas que obra en la Oficina Distrital de Antecedentes.
- 6.37. Resolución 29: Ordena se haga saber al sentenciado que es su única responsabilidad cumplir con las reglas de conducta impuestas, puesto que en todo caso el despacho se verá en la obligación de aplicar lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal, solo excepcionalmente el juzgado puede justificar el incumplimiento de las reglas de conducta, siempre y cuando, su justificación esté debidamente documentada.

6.38. Escrito del sentenciado solicitando la extinción del periodo de prueba y juzgamiento como no efectuado.

Fue sentenciado a pena de 4 años de pena privativa de la libertad y al cumplimiento de un periodo de prueba de tres años.

La sentencia fue pronunciado el día 12 de setiembre de 2014, y el periodo de prueba se hizo efectivo al día siguiente y se ha cumplido el 11 de setiembre de 2017.

Al vencerse el periodo de prueba de conformidad con el artículo 67 Código Penal solicito a su despacho declare la extinción del periodo de prueba y se tenga por no efectuado el juzgamiento.

6.39. Resolución N° 32 se declara improcedente el pedido de extinción del periodo de prueba formulado por el sentenciado Wilfredo Saavedra Marreros, por lo siguiente:

El artículo 67 del Código Penal señala “Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado”.

De los actuados se ha podido constatar que por sentencia contenida en la resolución N° 8 de fecha 12 de setiembre de 2014, el sentenciado fue condenado como autor del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos en agravio del Estado a 4 años de pena privativa de la libertad, con ejecución suspendida por un periodo de 3 años. Entre las reglas de conducta se estableció el cumplir con el pago de la reparación civil de S/. 10,000.00 nuevos soles.

No resulta aplicable el artículo 67° Código Penal ya que no se trata de una sentencia con reserva del fallo condenatorio, sino de una sentencia con suspensión de la ejecución de la pena, por lo que el pedido deviene en improcedente.

Además, en el caso concreto el sentenciado no ha cumplido con cancelar el monto establecido como reparación civil, aspecto que fue considerado como regla de conducta, pese a los requerimientos efectuados por el juzgado.

6.40. Escrito interpuesto por el sentenciado conteniendo recurso de apelación contra la Res. N° 32, teniendo como argumentos los siguientes:

No es cierto que no haya cumplido con el pago de la reparación civil, que no ha obrado de manera consiente y dolosa, y parte de la reparación civil ha sido pagado con las constancias de depósitos.

Se ha emitido diversas resoluciones dirigidas a cumplir con el cumplimiento del periodo de prueba y su comparecencia mensual ante el órgano jurisdiccional.

Que no es correcto el hecho de no cumplir con el pago de la reparación civil para privarle del derecho de gozar del beneficio, y de ser así, solo servirá para viabilizar se deje sin efecto la suspensión de la pena.

La reparación civil debe ser cancelada conforme a las reglas establecidas para su pago.

Se debe declarar la sentencia como no pronunciada de acuerdo al artículo 61 Código Penal, que debe comprender la anulación de los antecedentes penales, judiciales, y policiales quedando subsistente la reparación civil.

6.41. Resolución N° 33 se concede el recurso de apelación.

Se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 416° inciso e) Código Procesal Penal “el recurso de apelación procede contra: Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable”.

El plazo para apelar un auto des de3 días artículo 414° Código Procesal Penal.

El recurso de apelación cumple con las formalidades indicadas en el artículo 405 Código Procesal Penal.

Se concede el recurso y se ordena que se eleve al superior jerárquico el cuaderno.

6.42. Resolución N° 36, decreto emitido por el especialista de la Sala de Apelaciones, por el cual se corre traslado del recurso de apelación a la Fiscalía Superior y a los demás sujetos procesales por el plazo de 5 días de conformidad con el artículo 420° inciso 1 del Código Procesal Penal.

6.43. Resolución N° 37 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora, por la cual resuelve: - Admitir a trámite el recurso de apelación contra la Resolución N° 32 y - Convoca a la Audiencia de Apelación de Autos para el día 20 de agosto de 2018 a las 12 de meridiano, sustentándola en los siguiente:

El escrito de apelación y la resolución 32 han sido notificadas válidamente a las partes procesales, sin que las partes hayan absuelto el traslado.

Corresponde a la Sala Penal verificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso en virtud a la facultad de control de legalidad que le confiere el inciso 2 del artículo 420 del Código Procesal penal.

El artículo 405 inciso 1 Código Procesal Penal señala los requisitos de admisibilidad del recurso: a) Presentado por quien resulte agraviado, tenga interés directo b) Interpuesto por escrito y en el plazo de ley, también en forma oral contra resoluciones expedidas en audiencia; c) Se señala los partes o puntos impugnados, se expresen los fundamentos de hecho y derecho, y la indicación de una pretensión concreta.

El escrito que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley.

6.44. Acta de audiencia pública de apelación de auto.

Especialista de audio: Informa que se ha cumplido con notificar a las partes procesales sin que hayan concurrido a la presente audiencia.

Director de debates: pregunta si hay observación a la instalación de la audiencia.

Representante del Ministerio Público: Ninguna.

Director de debates: Sede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que indique los hechos y tipificación que ha sido materia de resolución.

Representante del Ministerio Público: El extremo del debate en esta audiencia es propiamente al periodo de suspensión que ha sido por tres años.

Magistrado Henry Vera Ortiz: Lo que se está pidiendo que se declare extinguido el periodo de prueba, la decisión no afecta la libertad personal.

Representante del Ministerio Público: Solo se está emitiendo pronunciamiento si corresponde o no confirmar la resolución.

Contra el sentenciado se ha emitido una sentencia a 4 años de pena privativa de la libertad el 12 de setiembre de 2014, con el carácter de suspendida por 3 años de prueba, con varias reglas de conducta entre ellas la reparación civil, el sentenciado sólo ha pagado S/. 100.00 soles.

El artículo 66 Código Penal desarrolla los supuestos en los que se da por extinguido el régimen de prueba, esta no sería aplicable a una sentencia condenatoria suspendida en su ejecución, la que está regulada en los artículos 57 al 61 del Código Penal, en los que no se desarrolla supuestos que pueda proceder la extinción del régimen de prueba, por lo que considera que el pedido del sentenciado al invocar el artículo 66 del Código Penal, referido a la extinción del régimen de prueba no vincula a su pedido de suspensión de ejecución de ejecución de pena, porque se está hablando de una sentencia condenatoria suspendida en su ejecución, por lo que la resolución debe confirmarse.

Director de debates: Al margen del pedido indebido del sentenciado, el magistrado de primera instancia le dice no es una reserva del fallo condenatorio sino es una sentencia suspendida en su ejecución ese es el argumento, se pregunta ¿efectivamente cumplió no cumplió el periodo de prueba?, eso se valoró o no.

Representante del Ministerio Público: Debe hacerse un análisis sistemático del artículo 59 Código Penal, referido a la suspensión de la pena, aplicable al caso, manda a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta, y no se ha cumplido con todas las reglas de conducta como es el pago de la reparación civil, ha pagado solo S/. 150.00 soles, por lo que no puede amparar el pedido por el cumplimiento sólo transcurso del tiempo.

Director de debates: La sentencia data del 12 de setiembre de 2014, los 3 años de periodo de prueba al 2017 ya se han cumplido.

Representante del Ministerio Público: En ese plazo habido incumplimiento de las reglas de conducta.

Director de debates: No ha habido revocación en ese extremo de incumplimiento del pago de la reparación civil, no se ha revocado la pena suspendida a efectiva.

Representante del Ministerio Público: Si no ha se ha cumplido con la regla de conducta, pago de reparación civil, no opera que se ampare el pedido de extinción del régimen de prueba.

Magistrado Henry Vera Ortiz: No correspondería técnica o formalmente la extinción del periodo de prueba, sino tal vez conforme al artículo 61° Código Penal, se declare por no pronunciada la sentencia, porque ha sido una sentencia con pena suspendida, con periodo de prueba temporal, lo que si se ha vencido.

Representante del Ministerio Público: Ante el incumplimiento de las reglas de conducta deberíamos ceñiros al artículo 59° Código Penal.

Magistrado Henry Vera Ortiz: El artículo 59° establece acciones a realizar, amonestar, ampliar el periodo de prueba, incluso convertir la pena a efectiva, pero ya se venció el periodo de prueba.

Representante del Ministerio Público: Los efectos del incumplimiento tendría que revocar antes de haberse cumplido el plazo, por lo que realizando una interpretación sistemática de los artículos 57, 59 y 61 Código Penal, debemos entender que ese periodo aun cuando ya haya transcurrido, si en ese periodo se advertido el incumplimiento debe tenerse se debe tener en cuenta como desaparecida la condena, como por no pronunciada.

Director de debates: Comunica al representante del Ministerio Público, que la resolución será emitida en el plazo de ley.

Se da por concluida la audiencia. Firmando el Presidente de Sala y el Especialista de audio.

6.45. Resolución N° 38 Auto de Vista: Declara fundada la apelación y declara por no pronunciada la condena en contra del sentenciado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, dispone su rehabilitación, la cancelación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales, teniendo como sustento lo siguiente:

Parte expositiva:

Antecedentes procesales: - SE hace referencia a la sentencia condenatoria y las reglas de conducta; - La sentencia fijó que se pague S/. 10,000.00 nuevos soles por reparación civil; - Se tiene por consentida la sentencia; - Escrito por el que el sentenciado solicitó se declare la extinción del periodo de prueba y se tenga como no efectuado el juzgamiento, al amparo del artículo 57 Código Penal; -

Con resolución 32 se declaró improcedente; - Se interpuso recurso de apelación.

Parte considerativa:

Premisas normativas: - Artículo 57 Código Penal que establece los requisitos para la suspensión de la pena y el plazo de 3 años de periodo de prueba; - Artículo 58° que regula las reglas de conducta, para el caso reparar el daño ocasionado; - Artículo 59 del mismo cuerpo legal, que establece los efectos del incumplimiento; - Artículo 61 Código Penal, respecto al transcurso del plazo de prueba; - Artículo 409 inciso 1 Código Procesal Penal que regula la competencia del tribunal en casos de impugnación; y el artículo 491 inciso 1, Código Procesal Penal, que permite el planteamiento de incidentes relativos a la conversión y revocación de la reconversión penal, o la revocación de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio y la extinción y vencimiento de la pena.

Fundamentos fácticos: - En forma ilustrativa la Casación N° 656-2014-ICA del 18 de mayo de 2016 establece como precedente vinculante que "... los efectos que se prevén en el artículo 59 del Código Penal, para el caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se aplicarán según el caso, de manera discrecional, debiendo el juez motivar que efecto se genera caso por caso, no exigiéndose que éstos efectos sean aplicados correlativamente ..."; - La Procuraduría en dos escrito ha solicitado se requiera al sentenciado cumpla con el pago d la reparación civil y en un tercer rescrito ha solicitado ha solicitado se revoque la suspensión de la pena a efectiva y también la ampliación del periodo de prueba; - Por resolución N°21 y 26 se requirió al sentenciado para que en el plazo establecido en la sentencia cumpla con el pago de la reparación civil bajo apercibimiento de hacer la pena efectiva; - Con resolución N° 29

se hizo saber al sentenciado que es su responsabilidad el pago de la reparación civil (regla de conducta) caso contrario se aplicará el artículo 59° Código Penal; - Sin embargo, el sentenciado sólo hizo el pago a través de 3 depósitos por S/. 50.00 nuevos soles cada uno, no cumpliendo con el pago íntegro de la reparación civil dentro de la vigencia del periodo de prueba (emisión de la sentencia 12 de setiembre 2014, consentida 16 de octubre de 2014, término del periodo de prueba 11 de setiembre de 2017), pese a ello no se advierte resolución motivada de amonestación, revocación y no es posible la prórroga del periodo por ser mayor de 3 años; - El pedido de extinción del periodo de prueba 14 de diciembre de 2017, cuando se superó los 3 años del periodo de prueba, sustentándolo en el artículo 67° Código Penal, por lo que desprende la finalidad del mismo. En tal sentido corresponde considerar la condena como no pronunciada al haber transcurrido el plazo del periodo de prueba, pese a que infringió la regla de conducta que es el pago de la reparación civil durante el periodo de prueba, y no se aplicaron las consecuencias jurídicas que permite la ley; - Este razonamiento es acorde con el fundamento 7 del R.N. N° 1592-2012-PIURA de 29 de mayo de 2013, "(...) por ello no es razonable sujetar indebidamente al sentenciado a la no rehabilitación, más allá del cumplimiento de la pena, sin perjuicio del pago de la reparación civil que incluye la devolución faltante del monto defraudado (...) así como el pago del monto indemnizatorio fijado (...)"; - El no cumplimiento de la regla de conducta durante el periodo de prueba -pago de la reparación civil- luego de vencido el plazo, sin que durante de la vigencia dl mismo se haya aplicado los efectos que la ley franquea, no puede generar una situación irrazonable de sujetar indebidamente al sentenciado a la no rehabilitación más allá del cumplimiento de la pena, por lo que se debe declarar por no pronunciada la condena contra el sentenciado; - De lo expuesto se tiene que el sentenciado ha cumplido la pena que le fue

impuesta, no obstante en cuanto al pago de la reparación civil, se deja a salvo los mecanismos jurídicos pertinentes a fin de hacer efectivo el pago del mismo, por lo que se ha extinguido la responsabilidad penal, por lo que es de aplicación al presente caso el artículo 69 del Código Penal “Rehabilitación Automática” de acuerdo al cual corresponde rehabilitar automáticamente al sentenciado del delito previsto en el artículo 283° Código Penal, porque no ha operado en él la inhabilitación perpetua.

- 6.46. Oficio N° 2458-2018-2°SPAP-CSJC-PJ por el cual se ordene se anulen los policiales del condenado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.
- 6.47. Oficio N° 2486-2018-2°SPAP-CSJC-PJ por el cual se ordene se anulen los penales del condenado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.
- 6.48. Oficio N° 2457-2018-2°SPAP-CSJC-PJ se devuelve el proceso al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.
- 6.49. Por resolución N° 39 el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria tiene por devuelto y ordena el archivo definitivo.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

1. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

1.1. Juzgado de Investigación Preparatoria

1.1.1. A Nivel de Investigación Preliminar

En el presente proceso a nivel de la etapa de investigación preliminar e investigación preparatoria, no ha tenido mucha intervención, por lo que su labor jurisdiccional no es muy relevante y no existe mayor comentario que realizar.

Considero importante señalar que la etapa de investigación preparatoria se siguió con mandato de comparecencia del procesado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.

1.1.2. A Nivel de Investigación Preparatoria

A nivel de la Etapa Intermedia y en la que respecta al Acto Procesal de Control de Acusación, el Juez de Investigación Preparatoria ha cumplido sus labores dentro de las normas contenidas en el Código Procesal Penal, del artículo 349 al Artículo 354, habiéndose e realizado los siguientes actos procesales:

Audiencia Pública de Control de Acusación.

Se desarrolló el sustento del requerimiento acusatorio.

Ofrecimiento de medios probatorios.

Traslado del requerimiento acusatorio.

Saneamiento procesal.

Análisis de los medios probatorios.

Admitió los medios probatorios.

Emitió el Auto de Enjuiciamiento.

1.1.3. A Nivel de Ejecución de la Sentencia

En la etapa de ejecución de sentencia la labor del Juez de Investigación Preparatoria como director de esta etapa y encargado de la ejecución, su actuación ha sido un poco negligente respecto al cobro de la reparación civil, por lo siguiente:

Si fijó como para de reparación civil de S/. 10,000.00 soles.

El sentenciado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, solo paga la suma ínfima de S/. 150.00 soles.

La parte agraviada a través del Procurador Especializado en Asuntos de Orden Interno del Ministerio de Interior realizó varios requerimientos de pago y de revocación del periodo de pena.

Sin embargo, el juzgado no resolvió y actuó jurisdiccionalmente resolviendo los pedidos en forma correcta, es decir, dictando los apercibimientos y efectivizándolos correctamente.

El sentenciado solicitó varios pedidos de autorización para salir de la ciudad de Cajamarca.

Estos pedidos para salir de la ciudad de Cajamarca, fueron atendidos oportunamente y diligentemente por el juez.

Sin embargo, no se mostró diligencia al resolver los pedidos de pago de la reparación civil y Efectivización de revocatoria del periodo de prueba.

No resolvió correctamente el pedido de “Extinción del periodo de prueba y anulación de antecedentes formulado por el sentenciado”.

1.2. Juzgado Unipersonal

1.2.1. Dirección de Juzgamiento

La labor del Juez del Quinto Juzgado Unipersonal, fue eficiente y acorde con las normas del Código Procesal Penal, relacionadas al desarrollo de la etapa de juzgamiento, el juez desarrollo correctamente los siguientes actos procesales:

Auto de citación a juicio oral.

Desarrollo del juicio oral.

Dirigió los alegatos de apertura.

Estableció la conclusión anticipada.

Solicitó el ofrecimiento de nuevos medios probatorios.

Dirigió la actuación de los medios probatorios.

Dirigió la oralización de los medios probatorios.

Dirigió los alegatos de clausura.

Dictó el fallo de sentencia.

Lectura íntegra de la sentencia.

1.2.2. En la Emisión de la Sentencia

Hizo con correcta análisis y fundamentación de los hechos, derechos y pruebas actuadas en el juzgamiento, emitiendo una sentencia dentro de los parámetros de una debida motivación de las resoluciones judiciales.

1.3. Juzgado Superior Penal

Su intervención para conocer la apelación efectuada por el sentenciado sobre el pedido de extinción del periodo de prueba y anulación de antecedentes.

Si bien el Juzgado Superior o Sala de Apelaciones Penal, no acoge el pedido del sentenciado sobre la extinción del periodo de prueba y anulación de antecedentes correctamente resuelve declarando por no pronunciada la condena pronunciada contra el sentenciado y ordena su rehabilitación restituyéndole sus derechos restringidos o suspendidos por la sentencia.

Considero que la actuación de la sala superior penal ha sido correcta ya que se ha respetado los derechos constitucionales de la persona y también se ha respetado las normas contenidas en el código procesal penal.

2. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Actuación en la Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria

En esta etapa del proceso logró reunir suficientemente los elementos de convicción para una posterior acusación contra el procesado y su posterior condena.

Su actuación fue diligenciada y dentro de los parámetros establecidos en las normas del Código Procesal Penal

2.2. Actuación en el Juzgamiento

Su participación en el juzgamiento en los alegatos, ofrecimientos y actuación de medios de prueba, fue diligente y eficiente, logrando obtener la emisión de una sentencia condenatoria en contra del procesado Wilfredo Estanislao Saavedra Mareros.

2.3. En la etapa de ejecución

Igualmente, su actuación ha sido correcta, pese a que no hubo mucha intervención en esta etapa.

3. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DE LOS ABOGADOS

3.1. Análisis de la actuación de los abogados del Actor Civil – Procurados Públicos encargados de los Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior

3.1.1. Actuación en la investigación preliminar e investigación preparatoria

Su actuación en esta etapa no ha sido eficiente porque no ha existido participación, no han ofrecido elementos de convicción ni para el esclarecimiento del hecho, ni tampoco para la reparación civil.

3.1.2. Actuación en el juzgamiento

Su participación en el juzgamiento no ha sido eficiente, los alegatos tanto de apertura como de clausura no fueron bien sustentados, especialmente en la reparación civil y los conceptos de daño que conforman la reparación civil.

En la actuación de las pruebas no participación no ha sido relevante.

3.1.3. En la etapa de ejecución

En lo que respecta al pago de la reparación civil (S/. 10,000.00), igualmente su actuación ha sido correcta, por cuanto durante el periodo de prueba impuesta al sentenciado, no logró cobrar la reparación civil, y hasta la fecha no lo ha cobrado en su totalidad, sólo ha cobrado S/. 150.00 soles.

3.2. Análisis de la actuación de los abogados del procesado

3.2.1. Actuación en la investigación preliminar e investigación preparatoria

Su actuación en esta etapa no ha sido eficiente porque no ha existido participación, no han ofrecido elementos de convicción que sustenten su teoría del caso, absolución.

3.2.2. Actuación en el juzgamiento.

Su participación en el juzgamiento no ha sido eficiente, por lo siguiente:

Su teoría del caso fue que no se cumplen con los elementos del tipo penal del delito de Entorpecimiento de normal funcionamiento de los Servicios Públicos.

Esta teoría no tenía sustento por cuanto de los elementos de convicción y actuación probatoria, si se determinaba que todos los elementos del tipo penal existían en la investigación seguida en su contra.

La teoría del caso del abogado fue contradictoria a la del procesado, quien alegó que no tenía responsabilidad en los hechos.

No hubo coherencia en la defensa del abogado con la del procesado, pese a que el procesado tiene como profesión ser abogado.

Existió muchos cambios de abogados del procesado, durante el desarrollo del proceso.

3.2.3. En la etapa de ejecución

En lo que respecta a la actuación en la etapa de ejecución la labor del abogado del sentenciado fue correcta por lo siguiente:

Los pedidos realizados, todos fueron atendidos, especialmente los permisos para salir de la ciudad.

Si bien su pedido de extinción de periodo de prueba y anulación de antecedentes no fue atendido; sin embargo, la Sala Superior Penal, le concedió la condena como no pronunciada y su rehabilitación.

3.3. Análisis de la actuación del procesado sentenciado

Consideramos que la actuación del procesado, no ha sido la adecuada, teniendo en cuenta que tiene como profesión “abogado”, esto se manifiesta en lo siguiente:

Su defensa no ha sido concordante con la defensa de sus abogados, mientras el procesado sostenía que no tenía responsabilidad, sus abogados sostenía que no se configuraba el tipo penal.

4. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DE PERITOS

En el presente proceso no se ha actuado la prueba pericial, por lo que no hacemos mayor comentario.

5. ANÁLISIS DEL PROCESO

El proceso se ha desarrollado con normalidad por lo siguiente:

Se ha cumplido con todas las etapas: Investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y etapa de ejecución.

Se ha respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Se ha respetado el derecho al debido proceso.

Se ha respetado el derecho de defensa.

Se ha respetado el derecho de igualdad de partes.

Se ha respetado el derecho de contradicción.

Se ha respetado el derecho oralidad.

Se ha respetado el derecho de publicidad.

6. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES.

Las resoluciones expedidas tanto por el órgano jurisdiccional en la etapa intermedia, de juzgamiento y de ejecución, así como por la Fiscalía en la investigación preliminar e investigación preparatoria, han sido debidamente fundamentadas, respetándose el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139° Inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el estudio analítico del proceso, llegamos a las siguientes conclusiones:

Primera. En el desarrollo del proceso, se ha cumplido con todas las etapas del debido proceso conforme la normatividad vigente.

Segunda. En el desarrollo del proceso se ha respetado los siguientes derechos y principios: Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, derecho de defensa, igualdad de partes, contradicción, oralidad, publicidad.

Tercera. La actuación del órgano jurisdiccional, a través de los jueces de investigación preparatoria, unipersonal y superiores, ha sido eficiente y respetando las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Cuarta. La actuación del Ministerio Público, a través de la Fiscalía, ha sido eficiente, en todo el desarrollo del proceso, habiendo obtenido una sentencia condenatoria en contra del procesado.

Quinta. La actuación de los abogados del actor civil, ha sido deficiente, por cuanto además de no haber sustentado debidamente el pago de la reparación civil en el juzgamiento, de los S/. 10,000.00 soles fijados por concepto de reparación civil, sólo se pagó la suma de S/. 150.00 soles.

Sexta. La actuación procesal de los abogados del procesado ha sido deficiente, por cuanto su teoría del caso, no era congruente con los actuado en el proceso, se argumentó la no concurrencia de los elementos del tipo penal, cuando si lo hubo, y no se pronunció sobre la responsabilidad del procesado.

Sétima. La defensa debió intentar formas especiales de conclusión del proceso como era la terminación anticipada o la conclusión anticipada del juicio oral, ante la existencia de pruebas en contra del procesado.

Octava. No hubo coherencia entre la defensa propuesta por los abogados del procesado “falta de elementos del tipo penal”, con la defensa del propio procesado, quien además tenía la profesión de abogado, que argumentó falta de responsabilidad.

RECOMENDACIONES

Primera. El órgano jurisdiccional, a través de los juzgados como es de investigación preparatoria, unipersonal y superiores, ha sido eficiente y ha respetado las normas contenidas en el Código Procesal Penal, por lo cual se le recomienda que continúe realizar su labor en ese aspecto, forma y sentido para todos los casos penales de los cuales se va a pronunciar mediante sentencias y veredictos.

Segunda. A los representantes del Ministerio Público, quienes representan a dicha entidad a través de la Fiscalía, se les recomienda que sean eficientes, en todo el desarrollo de los procesos penales, ya que con esa eficiencia obtendrán, una sentencia condenatoria en contra de los procesados ya sea el caso mediático o no.

Tercera. A los abogados defensores del presente caso motivo de trabajo, en la cual su actuación procesal no fue muy eficiente, ya que su teoría del caso, no era lo adecuado en el presente proceso, por lo que se le hace la recomendación que la defensa debería recurrir a salidas alternativas especiales de conclusión del proceso como era en este caso la terminación anticipada o la conclusión anticipada del juicio oral, ante la existencia de pruebas en contra del procesado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acero, J. (1968). Procedimiento Penal. Lima: José María Cajica.

Bramont, (1995) Delitos

Binder, M.(s.f.) Introducción al Derecho Procesal Penal.

Frisancho, A. (1999). Código Penal. Lima: Sagsa.

Camaño Rosa, A. (1963). Delitos contra la Seguridad pública en el Código penal uruguayo. Buenos Aires: Argentina.

Neyra Flores J.A. (2012). Delitos

Sánchez Velarde, (2009). Sentencia

San Martín, C. (2010).

Manual del Nuevo Proceso penal y Litigación Oral (2010).


El Heraldo (2013).


Nuevo Código Procesal penal (2004).

ANEXOS

570

29/08/2013


Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de Cajamarca
Primer Despacho de Decisión Temprana
EXPEDIENTE 740-2012-O-0601-JR-PE-01



CASO N° ~~4581~~ - 2014

Fiscal Responsable: ANGELICA ROCIO CASTILLO OBREGON

SEÑORITA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

JAIME VASQUEZ RAMIREZ, Fiscal Provincial en lo Penal del Primer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en el tercer piso de la sede central del Ministerio Público de esta ciudad (jirón Sor Manuel Gil cuadra 2, Urbanización La Alameda), a Usted, con el debido respeto, **digo:**

I. **PETITORIO:**

Que, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 344º Y 349º del Código Procesal Penal, acudo a su despacho a fin de presentar el **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** en la investigación preparatoria seguida contra **Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros** por la comisión del delito **Contra la Seguridad Pública**, en su modalidad de **Delitos contra Los Medios De Transporte, Comunicación Y Otros Servicios Públicos**, figura de **ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior.

II. **DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL ACUSADO:**

WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS, identificado con DNI N° 5622799, 56 años de edad, natural de Chochope- Ascope- La Libertad, fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1955, grado de instrucción superior, profesión: abogado, colegiado con Reg. ICAC N° 222, estado civil casado, nombre de sus padres: Flavio e Ydelsa, con domicilio real en Av. Mario Urteaga N° 443- Cajamarca, quien ejerce su propia defensa técnica habiendo señalado domicilio procesal en Jr. Apurímac N° 694, Oficina N° 309 -Cajamarca.

III. **DATOS PARA IDENTIFICAR A LA PARTE AGRAVIADA:**

La Parte agraviada es el Estado representado por el Procurador Público Especializado en los Asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior, con domicilio procesal en

Jaime Vásquez Ramírez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de Cajamarca
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de Cajamarca

la Calle Ricardó Angulo N° 416 (Ex Calle Uno) – Urb. Corpac- San Isidro-Lima.

IV. LA RELACION CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

En la ciudad de Cajamarca, se desarrolla el Proyecto Minero Conga, a cargo de Minera Yanacocha SRL., razón por la cual, se planea trasladar las aguas de cuatro lagunas del sector "Conga", hacia reservorios artificiales que la empresa Minera pretende implementar, en tal sentido, este hecho divide a la población Cajamarquina, Celendín, y Hualgayoc, habiendo convocado, el Frente de Defensa del Medio Ambiente de Cajamarca representado por el acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, a un paro regional; iniciándose dichas acciones con una fuerte movilización, mitin en la plaza de armas y cierre de instituciones públicas, privadas y los negocios adyacentes a la plaza de armas con movilización de personas, así como también aconteció el entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en agravio del Estado lo cual aconteció con fecha nueve de noviembre del dos mil once, paro regional tendiente a declarar inviable el proyecto Minero Conga, poniendo a consideración del Gobierno Central, si en el caso de no obtener la declaratoria de inviabilidad solicitada se irían a un paro regional indefinido, lo que así sucedió, comenzando dicho paro el día veinticuatro de noviembre al cuatro de diciembre del dos mil once.

En efecto, entre las acciones que se derivaron como consecuencia del Paro Regional de fecha 09 de noviembre de 2011, se atribuye al acusado WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS el delito de **Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos contra Los Medios De Transporte, Comunicación Y Servicios Públicos, figura de ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS**, en agravio del Estado, hecho cometido el día 09 de noviembre de 2011, en el lugar denominado el BADÉN, Kilómetro 02 de la carretera Cajamarca a Bambamarca, habiendo realizado el Ministerio Público, dicho día, dos constataciones fiscales, advirtiéndose en la primera constatación fiscal a horas 15:00, que un aproximado de 20 personas con una pancarta de protesta, estaban bloqueando la carretera, y, con la finalidad de identificar a las personas que vienen efectuando dicho acto de protesta y bloqueo parcial de la carretera, se procedió a hacer la correspondiente filmación. Asimismo, en una segunda constatación fiscal, del mismo día a horas 20: 37, se verificó que se encontraban apostados en el mismo lugar unas 60 personas aproximadamente, las mismas que impedían el tránsito vehicular; constatándose unos metros más arriba de la carretera que había un camión estacionado en dicha vía, atravesando la pista con la finalidad de impedir el tránsito; **habiéndose identificado en ambas oportunidades (constataciones fiscales) al acusado Wilfredo Saavedra Marreros como la persona que dirigía el entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, (transporte público) teniendo bajo dominio el bloqueo de la carretera del sector del Badem (carretera Cajamamarca-Bambamarca), quien inclusive indicó que la toma de la carretera había sido planificada**

del 02/11/2011
suscripción

hasta las once de la noche, dejándose constancia en la mencionada acta fiscal que siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos de la noche, el mencionado dirigente indica que se desbloquea la carretera.

V. LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

1. **Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011 a horas 15:00**, suscrita por la Fiscal Provincial Penal Elvira Rosa Aldana Tello y el Fiscal Adjunto Penal Victor Minchán Vigo, constatación fiscal realizada en el lugar denominado el Badem (carretera Cajamarca a Bambamarca) con motivo del Paro Regional en Defensa del Agua y Medio Ambiente, advirtiéndose en dicha diligencia la presencia de una proximado de veinte personas con una pancarta de protesta, las cuales están bloqueando parcialmente las carreteras y a efectos de proceder con identificar a las personas que bloquearon la carretera se procedió con realizar la respectiva filmación (folios 2).

2. **Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011 a horas 8:37 pm** suscrita por el Mayor PNP Edwin Cerquera Rojas y la Fiscal Provincial Penal Elvira Rosa Aldana Tello, constatación fiscal realizada nuevamente en el lugar denominado el "Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca), advirtiéndose que se encontraban apostados unas setenta personas aproximadamente quienes impedían el tránsito vehicular, constatándose también que a unos metros más arriba- continuando la carretera- existe un camión estacionado en la carretera, atravesando la misma con el finde impedir el tránsito. Asimismo en dicho documento se consigna que dichas personas manifestaron a las autoridades que a las once de la noche dejarían la toma de la carretera, identificándose como uno de los dirigentes al acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, asimismo en dicha acta se consigna que siendo las 10:47 de la noche el mencionado dirigente indica que se desbloquea la carretera (folios 1).

Cd -conteniendo los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143 y respectiva cadena de custodia, que contienen las imágenes de fecha 09 de noviembre de 2011 de horas 15.10.46 y 15.11.43, respecto a las imágenes del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca Km 01 y 02) (folios 76 a 76-A), imágenes en las cuales se observa al acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros dirigiendo el bloqueo de la carretera de dicho sector.

4. **Declaración Testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera**, quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte de l acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (folios 108 a 109).

5. **Declaración Testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Caehicatari** quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El

Jaime Vásquez Ramirez
Fiscal Provincial Penal
Dpto. de Cajamarca

Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte de l acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (folios 125 a 126).

6. **Declaración Testimonial del Mayor PNP Edwin Aníbal Cerquera Rojas** quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (folios 127 a 128).

7. **Copias certificadas del Informe N° 165-2011-XIV-DIRTEPOL-RPNPC-DIVSEEST-C** realizado por la División de Seguridad del Estado-XIV DIRTEPOL-Cajamarca, siendo el Asunto: **"Acciones realizadas por personas contrarias a la explotación minera como son los integrantes del gobierno Regional de Cajamarca, representado por el profesor Gregorio Santos Guerrero convocando al Paro Preventivo Regional de 24 horas para el 09 de noviembre y posteriormente el 24 de noviembre el Paro Interprovincial Indefinido convocado por el Abog. Wilfredo estanislao Saavedra Marreros, en la ciudad de Cajamarca"**; siendo que, en el punto número cuatro de dicho Informe, se consigna información sobre la interrupción del libre tránsito vehicular a la altura del KM 2 de la carretera Cajamarca- Bambamarca bloqueado por un grupo de 40 integrantes aproximadamente liderados por Wilfredo Saavedra Marreros (folios 135 a 149).

8. **Declaración testimonial de la persona de Manuel Arturo Céspedes Correa** quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (folios 178 a 180)

Acta de Transcripción de Visualización de Video de fecha 30 de noviembre de 2012, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143, que contienen las imágenes de fecha 09 de noviembre de 2011 de horas 15.10.46 y hors 15.11.43, respecto a las imágenes del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca Km 01 y 02) liderado por el acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, visualización que se realizó con la presencia del abogado de la Procuraduría del Orden Público del Ministerio del Interior, Dr. Walter Orlando Pastor Reyes y del señor Manuel Arturo Céspedes Cerrea en calidad de testigo, quien identificó al acusado Wilfredo Ssavedra Marreros como la persona más resaltante que participaba de dicho bloqueo. (194 a 196)

10 **Declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra** quien fuera presidente y ahora es integrante del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (folios 272 a 275).

Jaime Vásquez Ramirez /
Fiscal Provincial Penal Coordinador
Fiscalía Provincial Penal - Titular
Distrito Judicial de Cajamarca

tres 03 -07

12. Declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibáñez, quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (folios 330 a 334).

13. Acta de Visualización de Video de fecha 18 de abril de 2013, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143, que contienen las imágenes de fecha 09 de noviembre de 2011 de horas 15.10.46 y hors 15.11.43, respecto a las imágenes del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca Km 01 y 02) liderado por el acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, visualización que se realizó con la presencia del testigo Sergio Sánchez Ibáñez, quien identificó al acusado Wilfredo Ssavedra Marreros como la persona más resaltante que participaba de dicho bloqueo (folios 335).

VI. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

o **Grado de Participación:** El acusado WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS, es **AUTOR** del delito **Contra la Seguridad Pública**, en su modalidad de Delitos contra Los Medios De Transporte, Comunicación Y Otros Servicios Públicos, figura de **TORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS** (normal funcionamiento del transporte), en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior, ilícito previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 283º del Código Penal, ello de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23º del antes citado Código Adjetivo.¹

Jaime Vásquez Rumirote
Fiscal Provincial Penal Coordinador
Fiscalía Provincial Penal
Distrito de Chicla

VII. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad: Que, luego de realizar el análisis de los hechos típicos acaecidos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20º -causas que eximen de responsabilidad-, 21º -causas de atenuación de responsabilidad o eximentes incompletas- y 22º responsabilidad restringida por la edad- del Código Penal, **no existen circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal**, para el acusado.

VIII. SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

- TIPIFICACIÓN

1 Artículo 23º del CP: "autoría y participación".

El presente delito se encuentra tipificado en el primer párrafo del Artículo 283º del Código Penal, el cual prescribe: "El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, ... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años..."

• RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA PENA SOLICITADA

Todo imputado, como la sociedad tiene derecho conocer porque se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador. La pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos. Junto a los fines preventivos generales positivos la pena estatal debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable. Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad, el cual significa que las penas establecidas por el legislador son aplicables a las conductas delictivas no deberán ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una intrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: Toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de responsabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprochable resulte el acto respecto a la persona responsable, dentro de este orden de ideas.

Para establecer la responsabilidad penal del acusado no basta que la conducta desarrollada se a una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es contrario a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo trasgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material que comprende el mandato natural de no causar lesión o daño a nadie), dado que el bien jurídico puesto en peligro en este tipo de delitos está estrechamente relacionado con la vida, la salud y la integridad física de los miembros de una colectividad, los cuales merecen el respeto y la protección al

José Vázquez Ramírez
Fiscal Penal Coordinador
Fiscal Penal
Fiscal Penal

024
evadro

margen o no de una norma prohibida, dado que la persona humana es el fin supremo de la sociedad. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por el acusado no reviste ninguna causa de justificación, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Penal, sino por el contrario resulta manifiestamente opuesta al derecho y a una norma penal, por lo tanto es una conducta antijurídica.

La orientación política criminal de nuestro código penal no es retributiva, sino preventiva y de intervención mínima, pues así lo establece en su título preliminar, artículo uno "Este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio de protector de la persona y de la sociedad" y artículo IX "La pena tiene por función ser preventiva, protectora y resocializadora". Así, la pena privativa de la libertad se ha aplicado orientada a los principios de responsabilidad de su autor, es decir este principio nos dice que la imposición de la pena sólo debe aplicarse cuando el hecho sea reprochable a su autor, es decir que haya actuado con dolo con conciencia y voluntad, además la pena debe fundarse en la verificación, comprobación de los hechos que le son atribuibles al sujeto activo y principio de proporcionalidad de la pena, este principio nos dice que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad del hecho, asimismo es necesario que la pena sea proporcional al daño causado.

Que, la pena debe ser el resultado del análisis y apreciación de los elementos de convicción de cargo, los cuales están en función a la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de sus condiciones personales, así como las circunstancias comunes o genéricas y especiales o específicas, circunstancias agravantes o atenuantes, como lo establecen los artículos 23º, 46º del Código Penal, ello sin dejar de observar los principios de lesividad y proporcionalidad contenidos en el Título Preliminar del mismo ordenamiento penal, por lo que en el presente caso se debe apreciar lo siguiente:

Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, la cultura y sus costumbres -circunstancias personales:

WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS, natural de Casagrande-La Libertad, nacido el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, con domicilio real en Av. Mario Urteaga N° 443-Cajamarca, hijo de Flavio e Ydelsa.

- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen:

Que, el Estado Peruano, a través del desarrollo de sus políticas sociales,

económicas y políticas, fijan el rumbo y la estructura institucional que la Nación requiere, debiendo dentro de los cánones que desarrollan las diferentes actividades socio económicas, apuntalar hacia el bien común, no sólo dirigidos a un determinado grupo económico, sino, a toda la nación Peruana.

La individualización de la pena, atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho cometido en cuanto no son constitutivas del hecho o modificatorias de responsabilidad, habiendo tomado conocimiento directo del agente y de la víctima.

- La naturaleza de la acción (antijuricidad), eminentemente dolosa.
- Los medios empleados (antijuricidad), a través de la ejecución de acciones de querer obtener un Decreto Supremo, que declare inviable y se suspenda definitivamente el Proyecto Minero Conga, utilizando para ello a grupos vivos de la actividad social y político de Cajamarca, a fin de que provoquen paralizaciones, mitines, bloqueos de carreteras y calles de la ciudad de Cajamarca, y estos emplearlos como medios para presionar al Gobierno Central y obtener su beneficio personal.
- La importancia de los deberes infringidos (responsabilidad), el respeto por el bien jurídico patrimonio, seguridad nacional y tranquilidad pública, normal funcionamiento de los servicios públicos, han sido conculcados con la conducta de los imputados, debiendo precisarse que estas figuras penales, ha provocado un gran perjuicio económico no sólo al Estado Peruano, sino a las diferentes economías individuales de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes de la Región de Cajamarca.
- La extensión del daño o peligro causados (antijuricidad), se ha originado una real y efectiva vulneración del bien jurídico Patrimonio, Seguridad Nacional, Tranquilidad Pública, Normal Funcionamiento de los Servicios Públicos.
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (antijuricidad), las que se describen en la relación clara y precisa de los hechos que se atribuyen a los imputados, sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, debiendo de hacer hincapié, que estos actos se han desarrollado desde el veinticuatro de noviembre al cuatro de diciembre del dos mil once, produciendo pérdidas cuantiosas, no sólo para el fiscal, sino para las economías individuales de los diferentes partícipes de la economía nacional.
- Los móviles y fines (responsabilidad), netamente utilitarios, esto es, obtener una ventaja de índole político y social, personal y de grupo, mas no con una visión tendiente a individualizar el bien común de todos los Peruanos, y especialmente de la población de Cajamarca.

Jaime Vasquez Ramirez
Fiscal Provincial Penal Coordinador
Fiscal Provincial Penal Coordinador
Distrito de Cajamarca

asunto
Cinco 05

- La **unidad o pluralidad de los agentes (antijuricidad)**, en este caso se trata de un número indeterminado de personas que han participado, en algunos casos se habló hasta de **doce mil personas** que venían realizando marchas y mítines.
- La **edad, educación, situación económica y medio social (responsabilidad)**, descritas brevemente en el punto 1 precedente;
- La **reparación espontánea que hubiere hecho del daño (responsabilidad)**, no ha existido, no obstante que existe ingentes cantidades de dinero que se han perdido como consecuencia del paro regional indefinido.
- La **confesión sincera antes de haber sido descubierto**, ninguno de ellos se encuentra en la figura de confesión sincera.
- Las **condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente (responsabilidad)**, remitiéndonos a las antes indicadas, en el acápite número uno.
- La **habitualidad del agente al delito (responsabilidad)**, no se ha producido.
- La **reincidencia (responsabilidad)**, no se ha producido.

EN TAL SENTIDO considerando las penas básicas previstas para el autor de delito contra Los Medios de Transportes, Comunicación, y otros Servicios Públicos, cabe indicar que el hecho atribuido al imputado se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 283º, para el caso de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en agravio del Estado representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior – Ministerio Público; concordante con el artículo 23º,º, 45º, 46º, del Código Penal, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa solicita se aplique para el acusado

Jaime Vásquez Ramirez
Fiscal Provincial Penal Coordinador
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público

WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS la pena de Cuatro años de pena privativa de la libertad

LA REPARACION CIVIL

Al amparo de lo establecido por el Artículo 92º del Código Penal, que contempla que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena y el Artículo 93º del Código Penal, señala que la Reparación Civil comprende:

1. La **restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor.**
2. La **indemnización de los daños y perjuicios; se procede a fundamentar la reparación civil en los términos siguientes.**

Este representante del Ministerio Público, atendido a los artículos 92º y 93º del Código Penal, y considerando las circunstancias en que se produjo el perjuicio al

interés tutelado, así como las condiciones personales del agente, : i) La naturaleza del bien jurídico lesionado, y que en el caso sub iudice el bien jurídico protegido por el injusto, respecto a la prestación de servicios, se refiere a los destinados al uso de la colectividad en general, esto es, los asignados a un número indeterminado de personas y ii) Las circunstancias, elementos, instrumento y el modo como se ha cometido el delito materia de la presente acusación- bloqueo de la carretera Cajamarca a Bambamarca KM 01 y 02- Sector Badem hecho acontencido el 09 de noviembre de 2011 y las pérdidas económicas que ha tenido el Estado respecto a dicho bloqueo de carretera-; este Ministerio Público, estima que la reparación civil que corresponde recibir al agraviado (El Estado Peruano. Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior - Orden Público), debe ser una suma de dinero no menor a **Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 20,000.00)** y que será sufragado por el acusado.

- Haciendo conocer al Juzgador, que en la presente investigación mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de octubre de 2012 (EXP. 740-2012-2-0601-JR-PE-01) se ha constituido acome ctor civil a la procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior, quién tendrá que sustentar y acreditar el monto de la reparación civil.

IX. SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

NINGUNO.

RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

NINGUNO.

XI. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

TESTIMONIALES.

1. **Declaración Testimonial de Ever Glicerio Hernández Cervera** identificado con DNI N° **41115609** con domicilio real en Jr. Los Alamos N° 128, Urb. Santa Rosa- Cajamarca y teléfono de contacto 971490676, **quien declarará sobre la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte de l acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros .**

5. **Declaración Testimonial del Mayor PNP Edgar Maydana Cachicatari** con DNI N° **00414230** con domicilio real en Psje. Manuel Montero Rosas N° 540 Dpto. 201- Zona E- San Juan de Miraflores- Lima y teléfonos de contacto RPC 997906074 y RPM N° *304635, **quien declarará sobre la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la**

Jaime Vásquez Ramírez
Fiscal Provincial Penal Coordinador
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de la Fiscalía Judicial de Cajamarca

20
selecta
815 06

carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte de l acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.

6. Declaración Testimonial del Mayor PNP Edwin Aníbal Cerquera Rojas con DNI N° 44836963, y con domicilio real en Jr. Luis de la Puente Uceda N° 195, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima y teléfono de contacto RPC 997549974, **quien declarará sobre la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.**

7. Declaración testimonial de la persona de **Manuel Arturo Céspedes Correa identificado con DNI N° 26701769,** con domicilio real en Jr. Los Laureles N° 380 Urb. Los Rosales- Cajamarca y teléfono de contacto N° 976789190 y RPM #727006 , quien declarará **sobre la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.**

8. Declaración testimonial de **José Mario Mendoza Zafra identificado con DNI N° 27982192,** con domicilio real en Centro poblado tartar Chico s/n distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, teléfono de contacto 963638220, quien fuera presidente y ahora es integrante del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, quien **declarará sobre la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros .**

9. Declaración testimonial de **Sergio Sánchez Ibáñez identificado con DNI N° 26705059,** con domicilio real en Urb. José Sabogal D-12, Urb. Fonavi I, Cajamarca y teléfono de contacto 976843155, quien **declarará narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros .**

Prime Vilsquez Ramirez
Fiscal Provincial Penal Coordinador
Juzgado Provincial Penal
Cajamarca

DOCUMENTALES:

1. Acta de **Constatación Fiscal de fecha 09 de noviembre de 2011 a horas 15:00,** suscrita por la Fiscal Provincial Penal Elvira Rosa Aldana Tello y el Fiscal Adjunto Penal Victor Minchàn Vigo, constatación fiscal realizada en el lugar denominado el Badem (carretera Cajamarca a Bambamarca) con motivo del Paro Regional en Defensa del Agua y Medio Ambiente, advirtiéndose en dicha diligencia la presencia de una proximado de veinte personas con una pancarta de protesta, las cuales están bloqueando parcialmente las carreteras y a efectos de proceder con identificar a las personas que bloqueraon la carretera se procedió con realizar la respectiva filmación (**Ver folios 2**). Documental que se ofrece de conformidad con lo regulado en los numerales b) y e) del Artículo 383 del Código Procesal Penal.

71
siete
09
siete

la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte de l acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (**Ver folios 125 a 126**). Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

7. **Declaración Testimonial del Mayor PNP Edwin Anfbal Cerquera Rojas** quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (**Ver folios 127 a 128**). Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

8. Copias certificadas del Informe N° 165-2011-XIV-DIRTEPOL-RPNPC-DIVSEEST-C realizado por la División de Seguridad del Estado-XIV DIRTEPOL-Cajamarca, siendo el Asunto: "**Acciones realizadas por personas contrarias a la explotación minera como son los integrantes del gobierno Regional de Cajamarca, representado por el profesor Gregorio Santos Guerrero convocando al Paro Preventivo Regional de 24 horas para el 09 de noviembre y posteriormente el 24 de noviembre el Paro Interprovincial Indefinido convocado por el Abog. Wilfredo estasnillao Saavedra Marreros, en la ciudad de Cajamarca**"; siendo que, en el punto número cuatro de dicho Informe, se consigna información sobre la interrupción del libre tránsito vehicular a la altura del KM 01 y 02 de la carretera Cajamarca- Bambamarca bloqueado por un grupo de 40 integrantes aproximadamente liderados por Wilfredo Saavedra Marreros (**Ver folios 135 a 149**).

9. Declaración testimonial de la persona de Manuel Arturo Céspedes Correa quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (**Ver folios 178 a 180**). Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

10. Declaración testimonial de José Mario Mendoza Zafra quien fuera presidente y ahora es integrante del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (**Ver folios 272 a 275**). Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

Remirve
Coordinador
Fiscalía Provincial
Cajamarca

11. Declaración testimonial de Sergio Sánchez Ibañez, quien narra la forma y circunstancias de los hechos materia de acusación, acontecidos con fecha 09 de noviembre de 2011 con motivo del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca) por parte del acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros (Ver folios 330 a 334). Documental que se solicita sea admitida de concurrir los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

12. Acta de Visualización de Video de fecha 18 de abril de 2013, respecto a la visualización de las imágenes de los videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143, que contienen las imágenes de fecha 09 de noviembre de 2011 de horas 15.10.46 y hors 15.11.43, respecto a las imágenes del bloqueo de la carretera en el lugar denominado "El Badem" (carretera Cajamarca a Bambamarca Km 01 y 02) liderado por el acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, visualización que se realizó con la presencia del testigo Sergio Sánchez Ibañez, quien identificó al acusado Wilfredo Ssavedra Marreros como la persona más resaltante que participaba de dicho bloqueo. Cabe indicar que pese a que el acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros ha sido notificado para la mencionada diligencia no ha concurrido a la misma (verfolios 335).

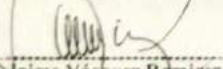
XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El imputado WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS, no se encuentra sujeto a ninguna medida restrictiva.

POR LO EXPUESTO:

FORMULO ACUSACIÓN contra WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS, por el delito Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos contra Los Medios De Transporte, Comunicación Y Otros Servicios Públicos, figura de ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS (normal funcionamiento del transporte), en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior, ilícito previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 283° del Código Penal, solicitando se le imponga CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y el pago de VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES, por concepto de REPARACION CIVIL a favor de la parte agraviada. Así solicito a Usted señor Juez que de conformidad con el Art. 350° y 351° del Código Procesal Penal proceda a notificar la acusación adjunta y señale día y hora para la audiencia preliminar a fin de que posteriormente se remita la presente acusación al Juez Penal competente y dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Se adjunta a la presente en original a (408-133) fojas útiles, el íntegro de la Carpeta Fiscal N° 1581-2011-FPPC-CAJ, así como los juegos de copias necesarios para la notificación al acusado y a la parte agraviada.


Jaime Vásquez Ramírez
Fiscal Provincial Penal Coordinador
De Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de Cajamarca

Cajamarca, 09 de agosto de 2013

Santos Presidente Regional va a concurrir al paro. Tampoco se evidencia que estén bloqueando la pista, muy por el contrario se evidencia gente transitando por el lugar, no pudiéndose determinar si el lugar del video sea el badén o no.

FISCAL: En el video se advierte claramente que el cartel lleva el nombre del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca.

JUEZ: Con que medio probatorio se continúa.

FISCAL: Solicita Oralizar Acta de Visualización de Video, de fecha 18 de abril de 2013, once y treinta horas en las instalaciones de la fiscalía.

ABOGADO DEFENSOR: SE OPONE a la oralizacion, por cuanto ya se ha hecho visualización de los Videos con Códigos N° 20111109151046 y 20111109151143, que se ofrecen como prueba de acto, no teniendo relación con el presente caso.

CHRISTIAN DELGADO-CUEVA TIENADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCIPP
CAJAMARCA

FISCAL: Es útil conducente y Pertinente, por cuanto esta acta se visualizó conjuntamente con otro testigo que ha declarado en Juicio Oral, señor Sergio Sánchez Ibáñez, y para esta visualización de video también fue notificado el imputado, sin embargo no concurrió a la misma.

RESOLUCIÓN NUMERO: SIETE

Cajamarca tres de setiembre

Del año dos mil catorce

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
QUINTO JUZGADO PARA LA FISCALIA
DINAMIZACION CIVIL Y PENAL
JUEFE TITULAR

ALTO VISTOS Y OIDOS; Bajo los mismos fundamentos antes descritos en la resolución que antecede, esta acta de visualización de video de folios 7-A, fue admitida a nivel del control de acusación, sin observación de la defensa técnica, y siendo que el Juez de juzgamiento y el Juez de investigación son de la misma jerarquía, no tiene facultades éste, para reexaminar y no habiendo vulneración

de garantías de derecho fundamental expresadas, ni observadas por la defensa técnica, respecto a su patrocinado. **SE RESUELVE, DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICION** presentada por el abogado defensor público del acusado y autorizar a fiscalía la oralización del Acta de Visualización de Video, de folios 7-A.

8).- Se procede a Oralizar el Acta de Visualización de Video, de fecha 18 de abril de 2013, de folios 7-A (Procede a dar lectura de la parte pertinente la misma que, queda registrado en audio minuto 45:00).

DEFENSOR PUBLICO: Deja constancia que en el video no se registra kilometro en el que fue realizado, entendiéndose que sería una apreciación personal del Ministerio Público.

JUEZ: Se cierra el debate probatorio al no existir ningún nuevo medio probatorio ofrecido por las partes y procedemos a los alegatos de clausura de las partes procesales.

ALLEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

FISCAL: El tipo Penal por el cual se formula acusación contra Wilfredo Saavedra Marreros, es el delito de entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos tipificado en el artículo 283° primera párrafo del Código Penal, en ese sentido, en el Juicio oral se ha demostrado que el acusado en calidad de dirigente del Frente de Defensa del Frente Ambiental de Cajamarca, es autor del delito contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos, en su figura de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, en agravio del estado representado por el Procurador Público Especializado en los asuntos del Orden Público del Ministerio del Interior, siendo ello así, en este tipo de delitos el bien jurídico protegido, es la eficiencia del transporte o servicio público, su normal cumplimiento y prestación con arreglo a los cometidos generales que toman lugar en la ley fundamental vale decir, la constitución,

CHRISTIAN SERRANO CUEVA TIZACO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MOQUELLO, NCAP
CAJAMARCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CUINTO JUEZ PENAL UNIDISTRICIONAL
DOMINGO CRISTINO ALVARADO LUIS
JUEZ DE JUSTICIA

siendo que el acusado, ha resquebrajado el bien jurídico al realizar el bloqueo de carreteras en el badén; cabe indicar que los objetos sobre los cuales recae la acción son los transportes terrestres, ya que se ha podido comprobar que se ha trasgredido el normal funcionamiento del transporte en general, con lo cual se ha perjudicado a las personas que utilizan dicho transporte.

Se tiene que tener en cuenta que los verbos rectores esta en las acciones de impedir perturbar o entorpecer, el normal funcionamiento de los servicios, en ese sentido importa perturbar un estadio de tranquilidad, introduciendo una serie de elementos u objetos dirigidos a bloquear las carreteras que en el presente caso fue con personas, pancartas y hasta vehículos según lo visualizado.

Los hechos expuestos están demostrados con las testimoniales brindadas por el Gobernador Ever Briceño Hernández Cervera, quien indica que se constituyó al badén y observó a un grupo de personas liderado por el señor Wilfredo Marreros, entorpeciendo el libre acceso de la carretera denominado el badén, indicando en su declaración que había conversado con Wilfredo Marreros, quien le manifestó que la medida de lucha seria hasta las once de la noche.

CHRISTIAN CERVANTES CUEVA TIZNADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASESORÍAS
MÓDULO NCPP
GUAYARCA

Asimismo se tiene la testimonial de Edwin Aníbal Rojas, quien también se constituyó a lugar denominado el badén, en donde vio a una turba de personas bloqueando la carretera liderados por Wilfredo Marreros.


Se tiene la testimonial de Edgar Maidana Machikatari, quien testimonio que el señor Wilfredo Marreros ha participado desde un inicio en el paro, lo cual el acusado ha negado, asimismo corrobora lo dicho por el Gobernador quien manifiesta que constituidos al lugar de los hechos se entrevistan con Wilfredo Marreros, quien les refiere que la medida de lucha seria hasta las once de la noche.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
QUINTO JUZGADO PENAL PERSONAL
DOMINGO CORTÉS PÉREZ ASARRO
JESÚS VITIELA

bien es cierto, los testigos Manuel Arturo Céspedes Correa y José Mario Endoza Zafra, indicaron que no vieron al señor Saavedra Marreros en el lugar

de los hechos, sin embargo si confirmaron que el día de los hechos el badén estaba bloqueado y no podían transitar libremente los vehículos. Asimismo el testigo Sergio Sánchez Ibáñez en su declaración ha manifestado que él no fue a bloquear carretas, sino que fue a dar consejería por la ONG que el integraba. Asimismo los hechos descritos anteriormente se verifican con los documentos presentados en este acto de audiencia.

Finalmente, en el transcurso de los hechos se ha demostrado que el acusado lidera el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca y las pancartas que se encontraban bloqueando la carretera tenían la nomenclatura de dicho frente, en ese sentido ,con las pruebas actuadas en el presente juicio se ha comprobado que el acusado ha bloqueado el libre circulamiento del transporte público, siendo que el tipo penal no castiga a la persona que organiza el paro o que haya participado del mismo, sino a la persona que sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte público.


CHRISTIAN BERNARDO CUEVA TIZNADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
DOMINIO PENAL
CAJAMARCA

demostrándose también que el Gobierno Regional de Cajamarca ha convocado al paro del nueve de noviembre del 2011, y este fue apoyado por organizaciones como el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, liderado por Wilfredo Saavedra Marreros.


DOMINIO CRESPO ALVARADO
JUEZ PENAL
CAJAMARCA

Finalmente se tiene que tener presente, que el acusado en su manifestación ha indicado que o ha participado del Paro Regional, señalando que fue de favor a pedido del Gobernador Ever Hernández, y que fue a persuadir a la gente a que dejaran la medida de protesta del badén, sin embargo; en el desarrollo del juicio se lo manifestado por el acusado ha quedado demostrado que ha sido falso, en ese sentido está probado que sí hubo bloqueo de la carretera que viene hacer el entorpecimiento de los transportes públicos, encuadrándose la conducta del acusado en el Primer Párrafo del artículo 283º inciso 1 del Código Penal,

ratificando su solicitud de cuatro años de pena privativa de la libertad y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

En el presente caso, se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido por la ley, respecto a la tranquilidad de la sociedad, produciéndose alteraciones contra la paz y la tranquilidad publica, dando lugar a una situación de peligro común incierto e indeterminado; en ese sentido y por todo ello, es que se solicita se imponga la reparación civil ascendente a la suma de veinte mil nuevos soles.

ALEGATOS DE LAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO

En un principio, la conducta típica que se requiere para el presente delito, es la que establece el Primer Párrafo del artículo 283° del Código Penal, "El que sin crear una situación de peligro, impide estorba, o entorpece el normal desenvolvimiento de los servicios públicos, y otros, en ese sentido se advierte que no se han dado los verbos rectores, si bien es cierto, a mi patrocinado se lo idencia a lado de un grupo de personas, no se ha demostrado que esta incarta pertenezca al frente de defensa del Medio Ambiente de Cajamarca, siendo que mi patrocinado solo es el representante de dicho frente de defensa y para acreditar tal hecho, tenemos el acta de visualización de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, donde Sergio Sánchez Ibáñez, refiere que estuvo presente en el lugar de los hechos a efectos de conversar con mi patrocinado para que le dé una información y esta pueda ser utilizada en su ONG, En consecuencia, por qué no considerar que el señor Javier Ibáñez también participo de la marcha.

Además se tiene que tener en cuenta, que para que un hecho sea considerado delito tiene que ser típico, antijurídico y culpable, en ese sentido la conducta de mi patrocinado no se adecua al tipo penal establecido, por cuanto no se

CHRISTIAN BARRERA CUEVA TENADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO INCPD
CAJAMARCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
DOMINGO CELES BARRERA LUIS
ABOGADO

evidencia actos que impidan o entorpezcan el tránsito, por cuanto el tránsito no solo son de vehículos, sino de personas las cuales se evidencia del video no se habría entorpecido en ningún momento por cuanto estas se encuentran transitando normalmente.

Asimismo del video se visualiza a diferentes personas y no solo a mí patrocinado, en ese sentido no se puede imputar a mi patrocinado que sea el que este impidiendo o entorpeciendo las vías de acceso, para poder acreditar la teoría de autoría, se tiene que tener en cuenta el aspecto objetivo y subjetivo, siendo que en el presente caso, el aspecto objetivo es que su patrocinado haya estado entorpeciendo el libre circulamiento de las carreteras, lo que no se ha evidenciado. Y el aspecto subjetivo esta dado por el conocimiento o voluntad respecto del hecho, lo que no se ha demostrado en el transcurso de la investigación, muy por el contrario, la conducta de mi patrocinado es atípico por cuanto no está entorpeciendo el tránsito.

Se tiene que tener en cuenta de las declaraciones del Señor Ever Hernández Cervera y Edgar Maidana, quienes refieren que conversaron con mi patrocinado para efectos de que los manifestantes desistieran de su posición, también se ha referido en audiencia que esto ha sido tres cuadras antes del lugar de los hechos, en ese sentido, lo manifestado por mi patrocinado es cierto, es decir que había sido convocado solamente para persuadir la gente a que deponga su medida de lucha.

Se tiene que tener en cuenta que este tipo de casos son de naturaleza política, y siendo este un proceso penal, está en juego la libertad de las personas, y no puede ser tomado por hechos subjetivos, sino por pruebas materiales fehacientes actuadas en juicio, lo que se acredita en la presente investigación por cuanto mi patrocinado estuvo en el lugar de los hechos, pero solo estaba haciendo como portaban la pancartas y no entorpeciendo el tránsito. Solicitando se absuelva de todo cargo a su patrocinado.

CHRISTIAN BERNARDO CUEVA TIZABO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO NCPP
CAJAMARCA

MINISTERIO PÚBLICO
DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS
JUEZ TUTELAR


DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO WILFREDO SAAVEDRA MARREROS.

Soy inocente de los cargos formulados, sosteniendo que fui convocado por el señor gobernador, Ever Hernández, no sabiendo la razón por la cual este ha brindado un testimonio falso, siendo yo su amigo y su docente.

Asimismo debo de decir, que respecto de las declaraciones del Gobernador Ever Hernández y Edgar Maidana, han manifestado que la toma de la carretera se ha realizado en horas de la mañana, manifestación sostenida por el Mayor PNP. Edwin Cerquera Rojas, quien también en su declaración ha ratificado lo mismo, y es sobre esas declaraciones que se tiene que tener en cuenta las tres consideraciones legales como son, los hechos precedentes, concomitantes y posteriores.


CHRISTIAN BERNABÉ CUEVA TIL
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
MODULO 08 - NOFF
CAJAMARCA

ha acreditado en el proceso, que me han visto conversando con las personas, como con el Gobernador y el Coronel Edgar Maidana, pero a tres cuadras del colegio Miguel Carducci y que ha sido para solicitarme que interceda con los manifestantes que se encontraban apostados en el badén, siendo ello así, a mí no se me puede considerar como autor material en la medida que el tipo penal exige acción directa o intencionalidad para justificar que yo en mi condición de dirigente pueda ser comprendido en el tipo penal y por lo tanto sancionado.


DOMINGO GESTINO ALVARADO LUIS
JUEZ TITULAR

ampoco se me puede considerar como autor del hecho, por cuanto no basta que asuma y que reconozca mi condición de dirigente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, la responsabilidad objetiva esta proscrita en el Artículo III del Título Preliminar del Código Penal, no pudiendo asumir, sino rechazar los cargos formulados por fiscalía.

Finalmente, he referido que el Paro Regional ha sido convocado por el Presidente del Gobierno Regional, y no por mi persona, y cuando alguien convoca a esos paros deben ser responsables de tales hechos, en ese sentido; no puedo asumir un acto del cual incluso estaba en contra, siendo mi única participación a solicitud del Gobernador Ever Hernández.

JUEZ: Procede a dar lectura del Fallo

FALLA: *CONDENANDO AL ACUSADO WILFREDO ESTANISLAO SAAVEDRA MARREROS*, en calidad de *AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA* en su modalidad de Delitos contra los medios de Transporte y Comunicaciones y Otros Servicios Públicos, en su figura de *ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS* en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico Especializado en Asuntos de Orden Público, se impone *CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD*, con el carácter de *SUSPENDIDA*; sujeto a un periodo de prueba de tres años y con las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibir al sentenciado frecuentar lugares de dudosa reputación, donde se puedan favorecer, la comisión de estos delitos, bares Nigth Club, centros u organizaciones que puedan contribuir a la realización de esta clase de delitos. **b)** Prohibir al sentenciado ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del juzgado de investigación preparatoria competente. **c)** Disponer que comparezca mensualmente al juzgado en forma personal y obligatoria a informar y justificar sus actividades cada primer día hábil de cada mes. **d)** cumplir con el pago de la reparación civil que establece la norma en el monto de diez mil nuevos soles. **e)** no cometer nuevo delito doloso, **bajo ello bajo apercibimiento** de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva conforme lo establece el artículo 59.3 del Código Penal. Del mismo modo le impongo costas procesales al acusado las mismas que deberán ejecutarse conforme corresponda disponiéndose que **LA LECTURA INTEGRAL**

CHRISTIAN BERNARDO CUEVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AL
MODULO NC/PP
CAJAMARCA
DOMINGO CESTINO ALVARADO LUIS
JUEZ TITULAR



DE LA SENTENCIA se realice con las partes que se encuentren presentes con
forme lo establece el artículo 396° del Código Penal el **DÍA VIERNES DOCE DE
SETIEMBRE** del año en curso a horas **NUEVE DE LA MAÑANA** en la sala de
audiencias del Juzgado Colegiado.

III. NOTIFICACIÓN

JUEZ: Notifica a los sujetos procesales asistentes.


FISCAL: Conforme.

PROCURADOR PUBLICO: Conforme.

ABOGADO: Conforme.

IV. CONCLUSION:

Se da por concluida la presente audiencia, ordenándose el cierre del registro de
audio; procediendo a firmar el acta correspondiente el señor Juez y el
Especialista de Audio encargado de su redacción, conforme a lo dispuesto por el
artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS
JUEZ TITULAR


CHRISTIAN BERNARDO CUEVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE A
MODULO NCRP
CAJAMARCA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

131

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Cuaderno de Debate N° 740-2012-3-0601-JR-PE-0

Juzgado : Quinto Juzgado Penal Unipersonal.
Imputado : Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros.
Delito : Entorpecimiento del Funcionamiento de Servicios Públicos
Agravado : El Estado.
Juez : Domingo C. Alvarado Luis.
Esp. De Causas : Lidia Eugenia Narro Cueva.
Esp. De Audio : Cueva Tiznado Christian Bernardo.

**ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA
DE JUICIO ORAL**

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana, del día viernes doce de setiembre del dos mil catorce, en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado (Octavo Piso) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca - Sede Qhapac Ñan, ante el señor Juez del Quinto Juzgado Unipersonal de Cajamarca: **DOMINGO C. ALVARADO LUIS**, se realiza la Continuación Audiencia de la Audiencia Pública de Juicio Oral en el proceso seguido contra el acusado Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, por el delito de Entorpecimiento del Funcionamiento de Servicios Públicos, en agravio del Estado; la misma que será grabada en sistema de audio.

CHRISTIAN BERNARDO CUEVA TIZNADO
ESPACIO ALISTA JUDICIAL REODIE S.C.
MODULO NCPP
CAJAMARCA

ASISTENTE DE AUDIENCIAS: Da cuenta al señor Juez con el cuaderno de debate correspondiente e informa que se encuentran únicamente presentes, el abogado defensor público del acusado, mas no se encuentran presentes los demás sujetos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DOMINGO C. ALVARADO LUIS
JUEZ TITULAR

II. ACREDITACIÓN:

1. ABOGADO DEL ACUSADO: GARY LINARES CALDERÓN, con Registro del Colegio de Abogados de Cajamarca N° 4830.

- Domicilio procesal: Jr. Los Sauces N° 508 – Urbanización el Ingenio
- Celular N°:#956844181
- Quien autoriza su notificación vía telefónica.

JUEZ: Su opinión respecto a lo informado por el señor Especialista de audiencias.

DEFENSOR PÚBLICO: Estando en una audiencia de emisión de sentencia, no se requiere la presencia obligatoria de los sujetos procesales, debiendo proceder a la lectura con los asistentes.

JUEZ: PROCEDE A DAR LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA, correspondiente a la presente causa, la misma que se adjunta al sistema integrado judicial y a la presente acta.


 CHRISTIAN SERVANDO QUEVA TITUANI
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 MODULO NICPP
 CAJAMARCA

III. NOTIFICACIÓN

JUEZ: Notifica a los sujetos procesales asistentes.

ABOGADO DEFENSOR PUBLICO: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN y conforme a lo establecido en el artículo 414° del Código Procesal Penal, solicita el plazo de ley para fundamentar el mismo.




 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 JUEZ TITULAR
 DOMINGO GEMELLI ALVARADO LUI

JUEZ: TÉNGASE POR INTERPUESTO EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN y concédase el plazo de ley de cinco días a efectos de que sea fundamentado tal recurso, bajo apercibimiento de tenerse por desistido en el caso de cumplirse con las formalidades establecidas.

IV. CONCLUSION:

141

Se da por concluida la presente audiencia, ordenándose el cierre del registro de audio; procediendo a firmar el acta correspondiente el señor Juez y el Especialista de Audio encargado de su redacción, conforme a lo dispuesto por el artículo 121º del Código Procesal Penal.-


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

DOMINGO CELESTINO ALVARADO L^{ma}
JUEZ TITULAR


CHRISTIAN RIVERA CUEVA TIZNADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPP
CAJAMARCA